

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0509

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	506465	210-7249	20/10/2023	GGN-2023-CE-2417	14/11/2023	SOLICITUD
2	506310	210-7238	19/10/2023	GGN-2023-CE-2416	14/11/2023	SOLICITUD
3	506275	210-7236	19/10/2023	GGN-2023-CE-2415	14/11/2023	SOLICITUD
4	506235	210-7248	20/10/2023	GGN-2023-CE-2414	14/11/2023	SOLICITUD
5	503686	210-7206	18-oct-23	GGN-2023-CE-2413	14/11/2023	SOLICITUD
6	502034	210-7272	23/10/2023	GGN-2023-CE-2412	14/11/2023	SOLICITUD
7	500608	210-7191	17/10/2023	GGN-2023-CE-2401	10/11/2023	SOLICITUD
8	501853	210-7267	23/10/2023	GGN-2023-CE-2411	14/11/2023	SOLICITUD
9	501832	210-7268	23/10/2023	GGN-2023-CE-2410	14/11/2023	SOLICITUD
10	501700	210-7269	23/10/2023	GGN-2023-CE-2409	14/11/2023	SOLICITUD
11	501606	RES-210-7271	23/10/2023	GGN-2023-CE-2408	14/11/2023	SOLICITUD
12	500389	RES-210-7207	18/10/2023	GGN-2023-CE-2407	14/11/2023	SOLICITUD

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0509

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 27 DE DICIEMBRE DE 2023**

13	JAT-14411	RES-210-7146	13/10/2023	GGN-2023-CE-2406	2/11/2023	SOLICITUD
14	507426	RES-210-7222	18/10/2023	GGN-2023-CE-2405	10/11/2023	SOLICITUD
15	507403	RES-210-7223	18/10/2023	GGN-2023-CE-2404	10/11/2023	SOLICITUD
16	506290	RES-210-7192	17/10/2023	GGN-2023-CE-2403	10/11/2023	SOLICITUD
17	501831	RES-210-7220	18/10/2023	GGN-2023-CE-2402	26/10/2023	SOLICITUD
18	505575	RES-210-6766	27/09/2023	GGN-2023-CE-2429	30/10/2023	SOLICITUD
19	508368	RES-210-7734	20/11/2023	GGN-2023-CE-2428	12/15/2023	SOLICITUD
20	NET-09061	AUTO GLM No. 000258	5/12/2023	NO APLICA	12/12/2023	SOLICITUD

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. ( ) RES-210-7249  
20/10/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506465”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **HYDRAULIC AND ENVIRONMENTAL DESIGN SAS identificado con NIT No. 9002791681**, el día 03 de agosto de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, ubicado en el (los) municipios de VALLEDUPAR, departamento (s) de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **506465**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de*

*p r e c a u c i ó n .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506465**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte*

*que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506465**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506465**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

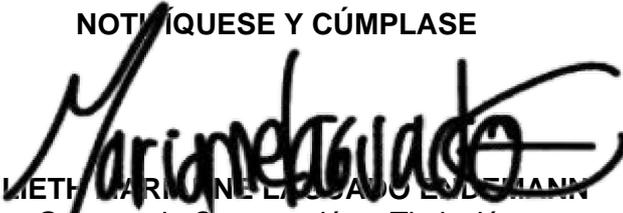
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506465**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **HYDRAULIC AND ENVIRONMENTAL DESIGN SAS identificado con NIT No. 9002791681**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH CARRIZOSA LEIZOLA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2023-CE-2417**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7249 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 506465**”, proferida dentro del expediente **506465**, fue notificada electrónicamente a los señores **HYDRAULIC AND ENVIRONMENTAL DESIGN SAS**, identificados con NIT número **9002791681**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2564**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7238

19/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506310**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **PABLO ANTONIO RINCON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.3.142.415**, el día 14 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el Municipio de **RESTREPO**, en el Departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No.506310**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición*

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 09 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506310** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 09 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506310**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506310**.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506310**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PABLO ANTONIO RINCON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.3.142.415**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH MARÍN DE ROSALES DE SEMMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



**GGN-2023-CE-2416**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7238 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 506310**”, proferida dentro del expediente **506310**, fue notificada electrónicamente al señor **PABLO ANTONIO RINCON ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **3142415**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2563**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 19/10/2023 ( 19/10/2023 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506275 ”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUILLERMO HERNANDEZ OJEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9513404, **HENRY HUMBERTO SALAMANCA CURTIDOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054120810, radicó el día **08/JUL/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TÓPAGA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506275**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la

Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 11 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506275**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el***

***petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 11 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506275**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506275**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506275**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUILLERMO HERNANDEZ OJEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9513404**, **HENRY HUMBERTO SALAMANCA CURTIDOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1054120810**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARÍN NEUBAUER ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-2415

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7236 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 506275”**, proferida dentro del expediente **506275**, fue notificada electrónicamente a los señores **GUILLERMO HERNANDEZ OJEDA y HENRY HUMBERTO SALAMANCA CURTIDOR**, identificados con cedula de ciudadanía número **9513404 y 1054120810**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2562**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7248**  
**( []) 20/10/2023**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506235 ”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

*que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLGAP COLOMBIA SAS** identificado con NIT No. **9015895781**, radico el día **05/JUL/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506235**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506235**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)***” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506235**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506235**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506235**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLGAP COLOMBIA SAS identificado con NIT No. 9015895781**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

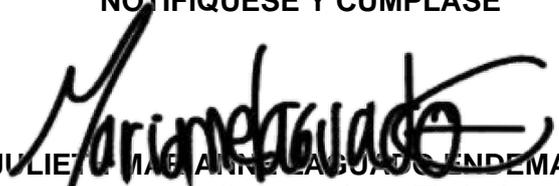
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARÍA ANNE LAGUNA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2023-CE-2414**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7248 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 506235**”, proferida dentro del expediente **506235**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLGAP COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **9015895781**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2561**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7206**  
**( [] ) 18/10/2023**

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503686”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **NATIVE GOLD S.A.S.**, identificada con Nit **900974692**, radicó el día **9 de diciembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS-ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **UBALÁ y GACHALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503686**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022** notificado por **Estado jurídico No. 055 del 31 de marzo de 2022**, Fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022; se requirió a la sociedad proponente:

1. Para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAUVIO-VIGENTE DESDE 11 /10/1985, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503686**
2. Para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503686**.
3. Para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503686**.

Que el 02 de Mayo de 2022 la sociedad **NATIVE GOLD S.A.S.**, identificada con Nit **900974692**, radico a través de la plataforma ANNA Minería, por intermedio de representante legal, solicitud de prórroga para responder a los requerimientos del **Auto No. AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022**, en donde solicito un termino adicional de 1 mes para dar cumplimiento en su totalidad a los requerimientos del mencionado Auto.

Que el día 28 de septiembre de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503686, en la cual se determinó que, la prórroga solicitada frente al formato A era improcedente de conformidad con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. Frente a la de la capacidad económica si procede. Ahora bien al revisar en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, nuestras bases de datos internas y la información que reposa en el expediente, se pudo observar que dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 503686, fue requerida por el Auto No. AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 055

del 31 de marzo de 2022, se requirió al proponente que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería y para que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO-VIGENTE DESDE 11/10/1985.

Que el día 28 de septiembre de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503686, en donde se determinó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022, se encuentran vencidos, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, los cuales consistían en diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediendo para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, y que allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO-VIGENTE DESDE 11/10/1985, concediendo para tal fin el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el caso que se analiza se advierte que, a través del Auto AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022, como se mencionó anteriormente, se efectuaron **tres requerimientos**, el primero y el segundo de orden técnico para el cual se concedió el término de treinta (30) días y el tercero de orden económico para el cual se concedió el término de un (1) mes; teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el día 31 de marzo de 2022, la sociedad proponente tenía plazo hasta el día 02 de mayo de 2022 para diligenciar la información que soportara la capacidad económica y adjuntar a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, y hasta el día 13 de mayo de 2022 para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería y allegar el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO-VIGENTE DESDE 11/10/1985.; términos sobre los cuales la sociedad proponente elevó solicitud de prórroga.

Entonces bien, respecto al requerimiento de orden técnico, se reafirma que la solicitud de prórroga es improcedente.

Sobre el particular, el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**“Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo.*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

En consecuencia, el requerimiento efectuado a través del artículo primero del Auto AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022 mediante el cual se requirió al proponente para que diligenciara el Programa Mínimo exploratorio, se basó en el artículo 271 literal f sobre los términos de referencia

y guías mineras que se aplican en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta, que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la solicitud minera.

Es así como el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

**La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto AUT-210-4114 del 30 de marzo de 2022, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Ahora, respecto a la solicitud de prórroga, ha de señalarse que, cuando los requerimientos versan sobre asuntos de capacidad económica la solicitud de prórroga resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado; no obstante, para que sea procedente esta debe ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por ser este el único medio tecnológico dispuesto para la radicación y gestión de los trámites ante esta Autoridad Minera tal como lo establece el Decreto 2078 de 2019.

Decantado lo anterior, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y **de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **28 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503686**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el **AUTO No. AUT-210-4114 DEL 30/03/2022**, se encuentra vencido y la sociedad proponente **NATIVE GOLD S.A.S., identificado con Nit. 900974692** no dio cumplimiento los requerimientos antes señalados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503686**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **503686**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

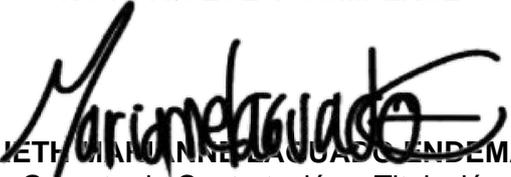
**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta, a la sociedad **NATIVE GOLD S.A.S.**, **identificada con Nit 900974692**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con lo indicado en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAQUADRONE ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-2413**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7206 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503686**”, proferida dentro del expediente **503686**, fue notificada electrónicamente a los señores **NATIVE GOLD SAS**, identificados con NIT número **900974692**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2559**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 23 RES-210-7272

(23) 23/10/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502034"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

*correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMPAÑÍA DE AGREGADOS GARBANZAL SAS identificada con NIT No. 9005385615**, radicó el día **30/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO, RECEBO**, ubicado en el municipio de **NARIÑO**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502034**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los*

*mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502034**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502034**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las **normas antes transcritas.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502034.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **502034**, por las razones expuestas en la parte **motiva del presente proveído.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo

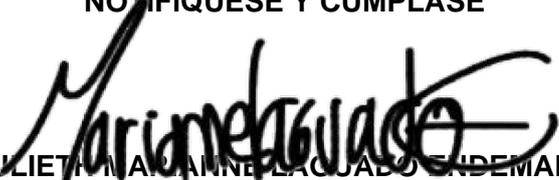
de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMPAÑÍA DE AGREGADOS GARBANZAL SAS identificada con NIT No. 9005385615** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARIANNE LARCUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2023-CE-2412**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7272 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502034”**, proferida dentro del expediente **502034**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMPAÑÍA DE AGREGADOS GARBANZAL SAS**, identificados con NIT número **9005385615**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2557**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7191

( 17/10/2023 )

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500608 ”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la señora **EDDY NHORY VARÓN**, con cédula de ciudadanía No. **33.819.608**, el día **3 de junio de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ESMERALDA** ubicado en los municipios de **UBALÁ y GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500608**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los

ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de s e p t i e m b r e de 2 0 2 2 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **22/09/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500608**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,***

*contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **22/09/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500608**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500608**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500608**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **EDDY NHORY VARÓN**, con cédula de ciudadanía No. **33.819.608** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a

e n

B o g o t á ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARIANNA LAURO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2023-CE-2401**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7191 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500608**”, proferida dentro del expediente **500608**, fue notificada electrónicamente al señor **EDDY NHORY VARÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número **33819608**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2517**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-7267

(01) 23/10/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501853"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la proponente **JULIETT MARIA PACHECO MORA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1067886796**, radicó el día **19/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA DE ORO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **501853**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501853**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501853**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas  
a n t e s t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501853**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **501853**, por las razones expuestas en la parte  
m o t i v a d e l p r e s e n t e p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIETT MARIA PACHECO MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1067886796** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JULIETT MARIANNE LIGÜENDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6





**GGN-2023-CE-2411**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7267 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501853**”, proferida dentro del expediente **501853**, fue notificada electrónicamente a la señora **JULIETT MARIA PACHECO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1067886796**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2556**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7268

([]) 23/10/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501832"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **IVAN PINEDA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

**79727487**, radicó el día **14/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **BOLÍVAR, LANDÁZURI**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501832**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título*

minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501832**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,***

*mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501832**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501832**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **501832**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

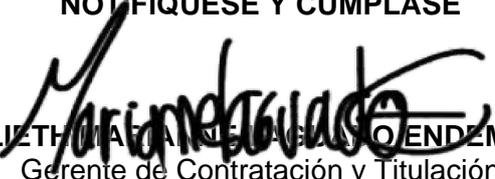
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **IVAN PINEDA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79727487** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARÍA RODRÍGUEZ QUEDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2023-CE-2410**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7268 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501832**”, proferida dentro del expediente **501832**, fue notificada electrónicamente al señor **IVAN PINEDA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79727487**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2555**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

república de colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 23/10/2023

(23/10/2023)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501700"*

### EL GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación. con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, iniciado en su artículo 2.2.2.9.8, que: *" Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la disposición anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *" Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la*

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **MARLON FABIAN GARCIA FLOREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1098706382**, radicó el día **05/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501700**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a carga de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción .”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano , a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y la protección de áreas de especial importancia ecológica .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1. , añadido por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias, y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estiman competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación legal intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . ( ... )*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la sentencia mencionada.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual

adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2.*

*A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero** . (...)”*  
(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examinar* , para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile ( Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **por lo que pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta .**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501700**, y se determina que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, exponen:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 , de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17 . Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su carga, necesaria para adoptar una***

**decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicitó prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado., que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional [1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.**(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501700** , en la que concluyó que, a la fecha, el plazo previsto en el Auto No 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requisito antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas  
a n t e s t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501700**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **501700** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARLON FABIAN GARCIA FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1098706382** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** .-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente referido.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETHA MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012/V6



**GGN-2023-CE-2409**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7269 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501700**”, proferida dentro del expediente **501700**, fue notificada electrónicamente al señor **MARLON FABIAN GARCIA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1098706382**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2554**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-7271 ( ) 23/10/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501606”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que el proponente **Sebastian Escobar identificado con Pasaporte No. AQ185388**, radicó el día **14/ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MANIZALES**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **501606**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-113 del 05 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2021, se requirió al proponente **Sebastian Escobar identificado con Pasaporte No. AQ185388** con el objeto que aportara: (i) Pasaporte vigente y (ii) Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501606**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado Acto Administrativo para que ajustara y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite, copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos y ajustara en el formato A las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Finalmente, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería r los documentos señalados en el literal A, numerales 1,2,3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501606**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **22 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501606**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en los precitados Autos y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

**a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;**

**b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;**

**c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;**

**d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.**

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

**e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”**

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de t e x t o )*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, e x p o n e :

*"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** ( ... ) " ( S e r e s a l t a ) .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de septiembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501606**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-113 del 05 de noviembre de 2021** y Auto No. **00005 del 08 de**

**junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en los citados Auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501606**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501606**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **501606**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Sebastian Escobar identificado con Pasaporte No. AQ185388**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA ANNE LZ ARGÜESO SEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2023-CE-2408**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7271 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501606**”, proferida dentro del expediente **501606**, fue notificada electrónicamente al señor **SEBASTIAN ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía número **AQ185388**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2553**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7207

( 18/10/2023 )

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500389 ”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los señores **MARIO HUMBERTO PEREZ DELGADO**, con cédula de ciudadanía No. **1057547249**, **DIEGO ROMAN PEREZ DELGADO**, con cédula de ciudadanía No. **74170538**, **MARIA DE JESUS DELGADO GOMEZ**, con cédula de ciudadanía No. **24078993**, el día **11 de marzo de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ARENAS y GRAVAS** ubicado en los municipios de **SOATÁ Y BOAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 0 3 8 9**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **21/09/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500389**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **21/09/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500389**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500389**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500389**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARIO HUMBERTO PEREZ DELGADO**, con cédula de ciudadanía No. 1057547249, **DIEGO ROMAN PEREZ DELGADO**, con cédula de ciudadanía No. 74170538, **MARIA DE JESUS DELGADO GOMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 24078993 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARÍA INÉS LA CRUZ CENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM





**GGN-2023-CE-2407**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7207 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 500389”**, proferida dentro del expediente **500389**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA DE JESUS DELGADO GOMEZ, DIEGO ROMAN PEREZ DELGADO y MARIO HUMBERTO PEREZ DELGADO**, identificados con cedula de ciudadanía número **24078993, 74170538 y 1057547249**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2552**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7146**

( 13/10/2023 )

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JAT-14411** y se toman otras determinaciones”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5668599**, radicó (aron) el día **29/ENE/2008**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el (los) municipios de **COYAIMA**, departamento (s) de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **J A T - 1 4 4 1 1 .**

Que mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5668599**, para que dentro del término perentorio de **DOS (02) MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día 07 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **JAT-14411.** y se determinó:

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”*

Que el día 21 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **JAT-14411.**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta*

sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o )

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, para el caso particular, habida cuenta de la fecha en que se inició el presente trámite, esto es el **19/11/2007** y en atención a lo normado por el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente tenor:

*"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el r é g i m e n j u r í d i c o a n t e r i o r . "*

Se hacen aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1986: "Por el cual se reforma el Código Contencioso A d m i n i s t r a t i v o "

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: "Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.

Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva s o l i c i t u d . "

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que el día **21 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JAT-14411**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento





**GGN-2023-CE-2406**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7146 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **JAT-14411**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **5668599**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2527**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-7222

( [] ) 18/10/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 507426”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **DUBIN JAVIER ROMERO HORMAZA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74389357**, radicó el día **31/ENE/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipios de **LANDÁZURI** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507426**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5348 DEL 28/AGO/2023**, notificado por estado jurídico No. 141 del 31 de agosto de 2023, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, y corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Geológica, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507426**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, y allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 31/ENE/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507426**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17 de octubre 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507426**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5348 DEL 28/AGO /2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507426**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507426**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507426**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

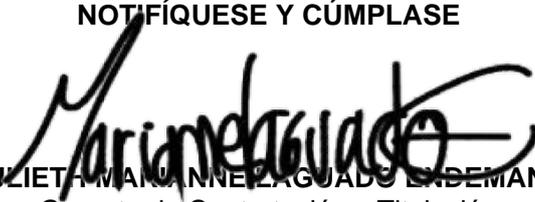
**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DUBIN JAVIER ROMERO HORMAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74389357**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIAM ANNE ZAGUADO LINDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-2405**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7222 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507426**”, proferida dentro del expediente **507426**, fue notificada electrónicamente al señor **DUBIN JAVIER ROMERO HORMAZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **74389357**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2521**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 18 RES-210-7223

( 18 ) 18/10/2023

*“Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507403”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **CRISTIAN DAVID GOMEZ ESPINOSA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1072660544**, radicó el día **24/ENE/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **ANOLAIMA** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507403**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5347 del 28/AGO/2023**, notificado por estado jurídico No. 141 del 31 de agosto de 2023, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, y corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Geológica, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507403**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507403**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la o p e r a c i ó n a c t u a l ;*

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste***

**la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17 de octubre 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507403**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5347 del 28/AGO/2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507403**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507403**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507403**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CRISTIAN DAVID GOMEZ ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072660544**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIJANNE LAGUARDA ESDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2023-CE-2404**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7223 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507403”**, proferida dentro del expediente **507403**, fue notificada electrónicamente al señor **CRISTIAN DAVID GOMEZ ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1072660544**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2520**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7192

17/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506290**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. identificada con el Nit 900692959-0**, el día 12 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de **CÚCUTA**, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.506290**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 09 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506290** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 09 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506290**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506290**.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506290**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S. identificada con el Nit 900692959-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MORÁN ZALABARDO  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



**GGN-2023-CE-2403**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7192 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506290”**, proferida dentro del expediente **506290**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINA LA FORTALEZA NORTE S.A.S.**, identificados con NIT número **900692959**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2519**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6209 27 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No.501831**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.108.303, **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS** identificada con NIT 900623977-9, **WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.147.002, **LESSA S.A.S** identificada con NIT 814000291-1, **MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.379.431, **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.033.487, **COLTRANSACCIONES READY S.A. S** identificada con NIT 900423219-6, **MARTIN PUERTO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.224.454, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.775, radicaron el 14 de mayo de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), GRAVAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **Puerto Rico** departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. 501831.

Que mediante Resolución **RES-210-3430 del 04 de junio del 2021** se rechazó la propuesta respecto de la sociedad **FYAPAC SAS** y se ordenó continuar con los demás proponentes, la cual quedo ejecutoriada el día **12 de agosto de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-02006 de 2021**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022**, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022, se requirió a los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS** identificada con NIT 900623977-9, **WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, **LESSA S.A.S** identificada con NIT 814000291-1, **MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, **COLTRANSACCIONES READY S.A. S** identificada con NIT 900423219-6, **MARTIN PUERTO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS** identificada con NIT No. 900623977-9, **WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, **LESSA S.A.S**

identificada con NIT No. 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT No. 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No.501831**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS identificada con NIT No. 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, LESSA S.A.S identificada con NIT No. 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT No. 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501831.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS identificada con NIT No. 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, LESSA S.A.S identificada con NIT No. 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT No. 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501831(...)"

Que los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO, LESSA S.A.S, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON,

CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, COLTRANSACCIONES READY S.A.S, MARTIN PUERTO TORRES, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, estando dentro del término señalado en el auto transcrito, diligenciaron en la plataforma AnnA Minería, la información requerida tendiente a dar cumplimiento al **Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022.**

Que el día 03 de julio de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) El proponente allegó la información requerida por la autoridad minera en el AUTO AUT-210-4260 DE 12 DE ABRIL DE 2022, notificado por estado 65 del 18 de abril de 2022 corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo señalado en la normatividad aplicable.(...)”*

El día 05 de julio de 2022 se evaluó la capacidad técnica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No.501831 y se determinó que: *“(...) Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501831 , para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS , localizada en el municipio de PUERTO RICO en el departamento de CAQUETÁ , por las siguientes razones: 1. Medidos trayecto del Río Riecito comprende 7,4 Km, por tanto, se determina que no cumple con el artículo 64 de la ley 685 de 2001, el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, por lo tanto, el Proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto 210-4260 del 12/04/2022. 2. El formato A diligenciado en plataforma AnnA Minería no cumple, dado que la propuesta no cumple con el artículo 64 de la ley 685 de 2001, el Proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 210-4260 del 12/04/2022, debiendo ajustar su área y por ende el Formato A para el área reducida. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) (...)”*

El día 08 de julio de 2022, se evaluó la capacidad económica la propuesta de contrato de concesión No.501831 y se determinó que: *“(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501831, radicado 26111-1, de fecha 13 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, RODOLFO GUEVARA LOPEZ, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO, MARTIN PUERTO TORRES, LESSA S.A.S y MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por las siguientes razones:*

**MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS 1.** Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmo la certificación de ingresos Con fecha de expedición 26 de enero del 2022. 2. Presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2019, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2019-2018, también presenta estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020-2019, no contiene notas/revelaciones. 3. No presenta Aval Financiero

**LESSA S.A.S 1.** No presenta declaración de renta 2. Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador CARLOS MILLER MELO IBARRA, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 07 de enero del 2021. 3. Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador CARMEN LILIANA MUÑOZ, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 15 de enero del 2021. 4. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 04 de septiembre del 2020 5. Presenta estados financieros dictaminados con corte al 31 de diciembre 2020, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019 6. No presenta Aval Financiero

**JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA 1.** El proponente presento certificación de ingresos, lo cual no aplica dado que según el RUT allegado, tiene la obligación 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo cual es persona natural obligada a llevar contabilidad y debía presentar estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019-2018. 2. El proponente no presento matricula profesional del contador, dado que no presenta estados financieros. 3. El proponente no presento el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presenta estados financieros.

**RODOLFO GUEVARA LOPEZ 1.** Presento extractos bancarios de Bancolombia de enero a marzo de 2022. Desactualizados. 2. No presenta Aval Financiero

**CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA 1.** Presenta declaración de renta año gravable 2018, lo cual no aplica dado que debía presentar la correspondiente al año gravable 2019, dado que la información debe ser coherente al mismo cierre de año fiscal, pues previamente presenta certificación de ingresos del año gravable 2019 por lo tanto debía presentar declaración de renta de ese mismo año. 2. Presento extractos bancarios de Davivienda de enero a marzo de 2022. Desactualizados. 3. No presenta Aval Financiero

**WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO 1.** Presento certificación de ingresos del año gravable 2020, lo cual no aplica dado que debía presentar información coherente correspondiente al año gravable 2019, dado que debía presentar tanto declaración de renta del año gravable 2019 como certificación de ingresos del mismo año. 2. presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador JAIRO FONSECA SUAREZ, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 13 de julio del 2021. 3. No presenta Aval Financiero

**MARTIN PUERTO TORRES 1.** Presento certificación de ingresos del año gravable 2020, lo cual no aplica dado que debía presentar información coherente correspondiente al año gravable 2019, dado que debía presentar tanto declaración de renta del año gravable 2019 como certificación de ingresos del mismo año. 2. presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 26 de enero del 2022. 3.

*Presento extractos bancarios del banco de Bogotá de enero a marzo de 2022. Desactualizados. 4. No presenta Aval Financiero*

**MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON** *1. No presenta declaración de renta 2. Presento extractos bancarios de Bancolombia de diciembre de 2021 a marzo de 2022. Desactualizados. 3. No presenta Aval Financiero*

*No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, RODOLFO GUEVARA LOPEZ, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO, MARTIN PUERTO TORRES, LESSA S.A.S y MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON no allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,31 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 51% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$1.058.750.197,0 > Inversión: \$426.350.624,00 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 (\$ 15.065.503,00) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

**Conclusión de la Evaluación:** *Los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, RODOLFO GUEVARA LOPEZ, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO, MARTIN PUERTO TORRES, LESSA S.A.S y MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON NO CUMPLEN con el AUT210-4260 del 12 de abril del 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente COLTRANSACCIONES READY S.A.S CUMPLE con el AUT-210-4260 del 12 de abril del 2022, dado que allego toda la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(..)"*

Que el 18 de agosto de 2022 al evaluar integralmente la propuesta de contrato de concesión minera y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica y económica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento hecho en el **Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022** por la Autoridad Minera, por lo que se deberá aplicarse las consecuencias previstas en el mismo.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)” (Se resalta).

Que por otra parte, respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*“Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

*El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

*Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.”*

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte los literales b y c del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...).”*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos*

de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que el 18 de agosto de 2022 al evaluar integralmente la propuesta de contrato de concesión minera y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 05 de julio de 2022 y la económica del 08 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes no atendieron en debida forma los requerimientos efectuados en los artículos primero y segundo del **AUTO No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022** por la Autoridad Minera, por lo que se deberá rechazar la propuesta; por otro lado, los solicitantes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ , MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO , LESSA S.A.S , MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON , CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, MARTIN PUERTO TORRES y JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, no atendieron en debido forma el requerimiento contenido en el artículo tercero del referido auto, por lo que es procedente declarar el desistimiento respecto de ellos frente a la propuesta de contrato de concesión **No. 501831**. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que teniendo en cuenta la evaluación económica y la técnica, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.501831**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 501831**, acorde con lo expuesto en la parte motivada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión **No.501831**, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución, respecto de los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS** identificada con NIT 900623977-9, **WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, **LESSA S.A.S** identificada con NIT 814000291-1, **MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, **MARTIN PUERTO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454 y **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775.

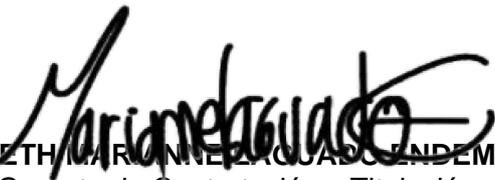
**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS** identificada con NIT 900623977-9, **WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, **LESSA S.A.S**

identificada con NIT 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH CARRILLO GUAYASO INDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7220**  
( 18/10/2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6209 DEL 27 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501831”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.108.303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS identificada con NIT 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.147.002, LESSA S.A.S identificada con NIT 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.379.431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.033.487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.224.454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.775, radicaron el 14 de mayo de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), GRAVAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en el municipio de Puerto Rico departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. 501831.

Que mediante Resolución RES-210-3430 del 04 de junio del 2021 se rechazó la propuesta respecto de la sociedad FYAPAC SAS y se ordenó continuar con los demás proponentes, la cual quedo ejecutoriada el día 12 de agosto de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-02006 de 2021.

Que mediante Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022, se requirió a los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS identificada con NIT 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, LESSA S.A.S identificada con NIT 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS identificada con NIT No. 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, LESSA S.A.S identificada con NIT No. 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT No. 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.501831.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS identificada con NIT No. 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, LESSA S.A.S identificada con NIT No. 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S. A. S identificada con NIT No. 900423219- 6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501831.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los proponentes RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4108303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS identificada con NIT No. 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4147002, LESSA S.A.S identificada con NIT No. 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1007379431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52033487, COLTRANSACCIONES READY S. A. S identificada con NIT No. 900423219- 6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía 7224454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220775, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No . 501831(...)"*

Que el 18 de agosto de 2022 al evaluar integralmente la propuesta de contrato de concesión minera y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica y económica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, por la Autoridad notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022 Minera, por lo que se deberá aplicarse las consecuencias previstas en el mismo.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210- del 026209 de 27 junio de 2023, "Por medio de la cual rechaza, desiste y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501831", notificada electrónicamente el 17 de julio de 2023 al correo mamitasublime@gmail.com y berilosdesol@gmail.com - berilosdesol@gmail.com - marcela.leguizamon.anm@gmail.com y berilosdesol@gmail.com - esmeraldasminambmag@gmail.com - boymingsas@gmail.com - lessa.anm@gmail.com - william.romero.anm@gmail.com - martin.puerto.anm@gmail.com - marcelaleguizamon.anm@yahoo.com enviado desde el correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, lo anterior de conformidad con el certificado de notificación GGN-2023-EL-1392 del 8 de agosto de 2023 .

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 19 de julio de 2023**, el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** como uno de los proponentes, interpuso recurso de reposición contra la

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

(...)

### II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD

Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución N° RES-210-6209 de 27 de junio de 2023, proferida por su despacho, por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501831, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.

1. EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE: Presentamos los argumentos de juicio que respaldan la revocación de la Resolución N° RES-210-6209 de 27 de junio de 2023, proferida por su despacho, por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501831 por lo que inicio así:

Si bien es cierto la solicitud de contrato de concesión No. 501831 fue presentada dando cumplimiento a todo lo de ley, como la constancia de radicación por internet, plano topográfico, y demás documentos allegados, los cuales fueron allegadas a la Agencia Nacional de Minería, por los proponentes RODOLFO GUEVARA LÓPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.108.303, MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS identificada con NIT 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.147.002, LESSA S.A.S identificada con NIT 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.379.431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.033.487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.224.454, JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.775, radicada el día 14 de mayo de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como arenas (de río), gravas (de río), gravas, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras piedras semipreciosas, ubicado en el municipio de Puerto Rico departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. 501831, mediante Resolución RES-210-3430 del 04 de junio del 2021 se rechazó la propuesta respecto de la sociedad FYAPAC SAS y se ordenó continuar con los demás proponentes, la cual quedo ejecutoriada el día 12 de agosto de 2021 según constancia CE-VCT-GIAM-02006 de 2021, mediante Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.501831, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA

Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

Que mediante evento 350977, número de radicado: 26111-1 de fecha 13 de mayo de 2022 en la plataforma de Anna minería estando dentro del término señalado en el AUTO AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado 65 del 18 de abril de 2022 los proponentes dieron cumplimiento con la información requerida se presentó, certificado de antecedentes disciplinarios del contador quien firmo los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019-2020 de la empresa MINAMB MAG SAS, se presentó el certificado de antecedentes disciplinarios de quien firmo certificado de ingresos, certificado de antecedentes disciplinarios de quien firmo estados financieros , RUT y estados financieros dictaminados con corte al 31 de diciembre 2020, de la empresa LESSA S.A.S, los proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA presentaron certificación de ingresos, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ extractos bancarios, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMÓN VACA declaración de renta año gravable 2018, y extractos bancarios, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO certificación de ingresos y antecedentes disciplinarios del contador, MARTIN PUERTO TORRES certificación de ingresos del año gravable 2020, extractos bancarios, certificado de antecedentes disciplinarios de contador, y MARÍA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMÓN extractos bancarios, teniendo en cuenta que la documentación requerida es presentada en su totalidad para cada solicitante es de resaltar que al momento del requerir los extractos bancarios solicitan los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento y algunas entidades financieras los emiten trimestralmente y ahora bien en la Resolución recurrida citan y evalúan de acuerdo a los criterios establecidos en el en el numeral A.3. del artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 el cual dice lo siguiente.

“... de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.”

De esta manera la autoridad minera esta incurriendo en un error y haciendo incurrir a los solicitantes en la medida en la que se entregan una serie de documentos que se gestionaran ante las entidades por cada uno de los proponentes lo cual ha sido un desgaste económico que nosotros como proponentes queriendo completar lo dispuesto por la Agencia para así realizar el proyecto minero dentro y en cada uno de los terminas que la ley o demanda, y soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según lo evaluado en la resolución en cuestión la empresa COLTRANSACCIONES READY S.A.S cumple con la capacidad financiera dado que el proponente cumple con dos de los

indicadores resaltando que el indicador del patrimonio es suficiente para realizar y seguir con la exploración geológica de la propuesta de contrato de concesión 501831 y que se debería continuar con la empresa READY S.A.S, ya que no se evaluó adecuadamente los documentos de los otros proponentes y así continuar con el proyecto minero, así ya que según El Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

*PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”*

Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación.

Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.

Además es de anotar que en este caso también estarían vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo para tener un progreso en su región y comunidad pues en esta minería que llevamos se ha tratado de llevar bajo parámetros de seguridad técnicamente sostenible, en esta medida no es justo que por un artículo que no es acorde con lo que había proferido el estado para ayudar a los mineros y si se debería decidirse teniendo en cuenta las leyes con las cuales iniciamos, pues como lo dice la corte constitucional en este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado como lo expresa en el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería – ANM -, con N° 20131200244681 donde reza lo siguiente:

*“La declaratoria inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico a las disposiciones por ella derogadas siempre que ellos se requieran para asegurar la supremacía del texto fundamental. Para la Corte, “Esto es así en cuanto una declaración de inexecutable conlleva a la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que*

*les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado*”  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, las decisiones administrativas deben tener en cuenta consolidaciones bajo el juicio que, de las condiciones para cada caso, también la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1996 el cual dice así:

*“Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto del alcance de los principios encontrados: la supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivo...”* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, nos están vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos que se llevan hace más de 3 años con una normatividad y que nosotros llevamos trabajando por más de quince años entre prospección mapeos, para realizar la solicitud inicial y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero ambientales y sociales ya establecido lineamientos y normas para manejo integral.

Ahora bien, yo y mi empresa nos dedicamos a el estudio de la tierra específicamente al estudio de minerales y yacimientos de minerales, y como mi profesión lo dicta, ingeniero geólogo y sumado a que trabajamos con un equipo técnico de ingenieros ambientales, ingenieros de minas, sociólogos, ingenieros geólogos, los mismos gastos económicos son dirigidos a nuestra profesión como es el de interpretación de datos y realización modelos geológicos, geotécnicos, y profesiones en topografía, no entiendo como no me tienen en cuenta como profesional de la ingeniería geológica miembro de la sociedad de ingenieros geólogos y de la CRISCO en todo lo relacionado a exploración de la esmeralda y demás yacimientos energéticos- industriales, además de realización de estudios a terceros aprobados por la autoridad minera en materiales de construcción y carbón, esmeraldas y con una experiencia de más de 20 años en trámites de concesiones mineras para no reconocer que se realizaría un proyecto minero en mis manos como profesional en la minería.

Dado que la solicitud inicial se solicitó un área inicial de 537.7176 Ha y que según los requerimientos en el Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022 para que se modificara según el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y que según el auto el trayecto del Rio Riecito comprende 7.4 Km y que según la topografía de IGAC 1:25000 el trayecto calculado por los ingenieros que soportan esta solicitud dan un trayecto de 5Km dentro del polígono reducido en la modificación del Formato A que se hizo en la plataforma de Anna Minería reduciendo el área de 261.9332 Ha muy por debajo de lo referido en el artículo 64 el cual da áreas menores de 5000 hectáreas no es coherente dar por terminado y archivar esta propuesta de concesión después de tanto estudios y trabajos e inversión y que no se ira a intervenir todo lo largo del rio lo cual se disponen sitios para

apoyos de los trabajos mineros proyectados lo cual anunciamos que se consideren por parte de su honorable señoría dado que el rechazo nos perjudicaría notablemente.

### III. PRETENSIONES DEL RECURSO

**PRIMERA:** Que se Revoque el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° RES-210-6209 de 27 de junio de 2023, proferida por su despacho, por medio del cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501831, para la explotación de un yacimiento de arenas (de río), gravas (de río), gravas, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, otras piedras semipreciosas, ubicado en el municipio de Puerto Rico departamento de Caquetá.

**SEGUNDA:** Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnica realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.

( ... )

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

( ... ) ” .

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (... ) ”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **501831** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-6209 del 27 de junio de 2023 por medio de la cual se rechaza, desiste y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501831 se profirió teniendo en cuenta que, el día 18 de agosto de 2022 al evaluar integralmente la propuesta de contrato de concesión minera y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica y económica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento hecho por la Autoridad, en el Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022, notificado por estado de 65 del 18 de abril de 2022 Minera, por lo que se dio aplicación a las consecuencias previstas en el mismo.

Los argumentos del impugnante se centran en tres aspectos a saber:

1. Que los proponentes presentaron la totalidad de los documentos requeridos, sin embargo, sobre los extractos bancarios dice el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018: “de los últimos tres meses anteriores a la presentación de la documentación ante la autoridad

minera”, haciendo incurrir en error a los solicitantes y que la sociedad Ready SAS al cumplir con la capacidad financiera y dos de los indicadores financieros esta debe continuar como proponente.

2.

Dado que la solicitud inicial se solicitó un área inicial de 537.7176 Ha y que según los requerimientos en el Auto No. AUT-210-4260 de 12 de abril de 2022 para que se modificara según el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y que según el auto el trayecto del Rio Riecito comprende 7.4 Km y que según la topografía de IGAC 1:25000 el trayecto calculado por los ingenieros que soportan esta solicitud dan un trayecto de 5Km dentro del polígono reducido en la modificación del Formato A que se hizo en la plataforma de Anna Minería reduciendo el área de 261.9332 Ha muy por debajo de lo referido en el artículo 64 el cual da áreas menores de 5000 hectáreas no es coherente dar por terminado y archivar esta propuesta de concesión después de tanto estudios y trabajos e inversión y que no se ira a intervenir todo lo largo del rio lo cual se disponen sitios para

3. Requerir documentos que ya reposan en la entidad en contravía de lo que establece el Decreto 019 de 2012 en su artículo 9.

### 1. Del decreto 019 de 2012

El recurrente manifiesta que en aplicación del artículo 9 del Decreto en mención, la entidad no puede exigir documentos que reposen en la entidad o que reposen en otra entidad ya que pueden solicitarse de manera directa por esta, aclarando el recurrente que no era procedente requerir a los proponentes los documentos para acreditar la capacidad económica, toda vez que ellos ya habían sido presentados y reposaban en el expediente de la solicitud de contrato de concesión en estudio; frente a este argumento, vale precisar que el decreto 019 de 2012 en su artículo 9 si bien señala que es prohibido solicitar al usuario documentos que reposen en la entidad, también es cierto, que en el caso que nos ocupa y tratándose de propuestas de contrato de concesión la Resolución 352 de 2015 establece los requisitos necesarios para demostrar la capacidad económica, documentos que deben ser presentados por los proponentes bien sea al momento de radicar la propuesta o bien al momento que estos sean requeridos por primera vez o para su actualización, posteriormente al realizar la evaluación de los mismos si estos no son suficientes o no son claros, pueden ser requeridos por una sola vez para que sean subsanados so pena de aplicar la consecuencia jurídica de desistimiento señalada en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera realizó la evaluación económica de los documentos aportados por cada uno de los proponente con los que acreditarían su capacidad económica en virtud del requerimiento realizado a través del Auto 210-4260 del 12 de abril de 2022 y como resultado de dicha evaluación los proponentes no cumplieron, no obstante, lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios del debido proceso, imparcialidad y buena fe de las actuaciones administrativas la autoridad minera solicitó la evaluación económica de los documentos, con el fin de determinar si existió alguna circunstancia contraria a derecho o si por el contrario se encuentra ajustada a los parámetros señalados en la norma aplicable.

Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2023 se emitió la evaluación económica, en la cual se determinó lo siguiente:

( ... )

*“Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente CUMPLE con el Auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), acorde con*

**1. MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados del requerimiento</i>	Presenta tarjeta profesional Wilderman Torres	X	
<i>Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento</i>	Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmo la certificación de ingresos Con fecha de expedición 26 de enero del 2022.		X
<i>Estados Financieros de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal</i>	Presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2019, no contiene notas /revelaciones, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2019- 2018, también presenta estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020-2019, no contiene notas/revelaciones		X
<i>Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días a la fecha de requerimiento.</i>	Presenta con fecha de 12 de agosto de 2020, sin embargo, al consultar en el RUES, se encuentra activa	X	
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

**2. LESSA S.A.S**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento</i>	<i>No presenta declaración de renta</i>		X
Certificado de	<i>Presento el certificado de antecedentes</i>		X

antecedentes disciplinarios del contador CARLOS	<i>disciplinarios VENCIDOS del contador CARLOS MILLER MELO IBARRA, quien</i>		
MILLER MELO IBARRA y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. - Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora CARMEN LILIANA MUÑOZ PALACIOS y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento	<i>firmando la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 07 de enero del 2021. Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador CARMEN LILIANA MUÑOZ, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 15 de enero del 2021.</i>		
RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento	<i>Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 04 de septiembre del 2020; sin embargo, la consultar ante la DIAN, se encuentra activo.</i>	X	
Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.	<i>Presenta estados financieros dictaminados con corte al 31 de diciembre 2020, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019</i>		X
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

### 3. JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.</i>	<i>El proponente presento certificación de ingresos, lo cual no aplica dado que según el RUT allegado, tiene la obligación 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo cual es persona natural obligada a llevar contabilidad y debía presentar estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019-2018.</i>		X
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de	<i>No se realiza evaluación de indicadores en</i>		X

suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		
--	--	--	--

#### 4. RODOLFO GUEVARA LOPEZ

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento</i>	<i>Presento extractos bancarios de Bancolombia de enero a marzo de 2022. Desactualizados.</i>		X
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

#### 5. CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento</i>	<i>Presenta declaración de renta del 2018, le correspondían presentar la del año 2020.</i>		X
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento</i>	<i>Presento extractos bancarios de Davivienda de enero a marzo de 2022. Desactualizados.</i>		X
<i>RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento</i>	<i>Presenta con fecha mayo 13 de 2022</i>	X	
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:			
--	--	--	--

**6. WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. – Matricula.</i>	<i>Presenta certificado de ingresos del año 2020, debió presentar año 2021.</i>		X
Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados del requerimiento. - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento	<i>Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador JAIRO FONSECA SUAREZ, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 13 de julio del 2021.</i>		X
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

**7. MARTIN PUERTO TORRES**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Certificado de ingresos expedido y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i>	<i>Presenta certificado de ingresos del año 2020, debió presentar año 2021.</i>		X

Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados del requerimiento. - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento	<i>Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 26 de enero del 2022.</i>		X
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento</i>	<i>Presento extractos bancarios del banco de Bogotá de enero a marzo de 2022. Desactualizados.</i>		X
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

#### 8. MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento</i>	<i>No presenta declaración de renta.</i>		X
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Presento extractos bancarios de Bancolombia de diciembre de 2021 a marzo de 2022. Desactualizados.</i>		X
<i>Aval Financiero</i>	No presenta		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		X

#### 9. COLTRANSACCIONES READY S.A.S

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>debe allegar: - Matricula</i>	Presenta <i>Matricula y Certificado de</i>	X	

<i>profesional de la contadora MARIA STELLA BASTO LOZANO, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública. - Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora MARIA STELLA BASTO LOZANO y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento. -</i>	<i>antecedentes disciplinarios de la contadora MARIA STELLA BASTO LOZANO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 65496606 de ARMERO (TOLIMA) Y Tarjeta Profesional No 9818-T</i>		
<i>Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento</i>	<i>Presento con fecha de generación de mayo 22 de 2022.</i>	<b>X</b>	
<i>Estados Financieros de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal</i>	<i>Presenta estados financieros con corte a diciembre 31 de 2019, y las notas de los estados financieros del periodo 2019- 2018, no contiene los estados financieros del año 2018; además no presenta estado de flujo y estado de cambios en el patrimonio; es decir, incompletos.</i>		<b>X</b>
<i>Certificados de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30</i>	<i>Presenta con fecha de generación mayo 12 de 2022</i>	<b>X</b>	

<i>días a la fecha de requerimiento.</i>			
<i>Aval Financiero</i>	<i>No presenta</i>		<b>X</b>
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.</i>		<b>X</b>

- 1. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:** Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAG SAS, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2019, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran

- comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2019-2018, también presenta estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020-2019, no contiene notas/revelaciones, Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmo la certificación de ingresos Con fecha de expedición 26 de enero del 2022, no presenta AVAL FINANCIERO y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
2. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **LESSA S.A.S, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presenta estados financieros dictaminados con corte al 31 de diciembre 2020, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019, Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador CARLOS MILLER MELO IBARRA, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 07 de enero del 2021, presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador CARMEN LILIANA MUÑOZ, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 15 de enero del 2022, no presenta declaración de renta, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
  3. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presento certificación de ingresos, lo cual no aplica dado que según el RUT allegado, tiene la obligación 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo cual es persona natural obligada a llevar contabilidad y debía presentar estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019-2018, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
  4. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **RODOLFO GUEVARA LOPEZ, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presento certificación de ingresos, lo cual no aplica dado que según el RUT allegado, tiene la obligación 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, por lo cual es persona natural obligada a llevar contabilidad y debía presentar estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019-2018, presento extractos bancarios de Bancolombia de enero a marzo de 2022. Desactualizados, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
  5. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en

el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presenta declaración de renta del 2018, le correspondían presentar la del año 2020, presento extractos bancarios de Davivienda de enero a marzo de 2022. Desactualizados, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

6. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO**, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presenta certificado de ingresos del año 2020, debió presentar año 2021, Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador JAIRO FONSECA SUAREZ, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 13 de julio del 2021, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
7. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **MARTIN PUERTO TORRES**, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que presenta certificado de ingresos del año 2020, debió presentar año 2021, Presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador JAIRO FONSECA SUAREZ, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 13 de julio del 2021, Presento extractos bancarios del banco de Bogotá de enero a marzo de 2022. Desactualizados., no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que no presenta declaración de renta, presento extractos bancarios de Bancolombia de diciembre de 2021 a marzo de 2022. Desactualizados, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

8. Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que: Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **COLTRANSACCIONES READY S.A.S**, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económico, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.), debido a que Presenta estados financieros con corte a diciembre 31 de 2019, y las notas de los estados financieros del periodo 2019-2018, no contiene los estados financieros del año 2018; además no presenta estado de flujo y estado de cambios en el patrimonio; es decir, incompletos, no presenta Aval Financiero y no se realiza evaluación de indicadores en

virtud de que no allego la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

## CONCLUSIÓN FINAL

Los proponentes **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS , LESSA S.A.S, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, RODOLFO GUEVARA LOPEZ, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO, MARTIN PUERTO TORRES, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON y COLTRANSACCIONES READY S.A.S** con placa 501831 **NO CUMPLEN** con el Auto de Requerimiento 210-4260 del 12 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 18 de abril del 2022.) del 12 de enero de 2022, dado que no allegaron de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realiza evaluación de indicadores en virtud de que no allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; por lo tanto, **NO CUMPLEN** con la evaluación económica.  
( ... )

De acuerdo a la anterior evaluación económica, realizada a los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión 501831, es claro que los proponentes no cumplen con la acreditación de la capacidad económica y en consecuencia se confirmará la Resolución 210-6209 del 27 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto a la aplicación de nuevas normativas, cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa[1], y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones, por la variación del área de la propuesta en aplicación de las disposiciones referentes a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera, como lo son para el caso, el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 ; por lo tanto en consonancia con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 22 de la ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 de 2018 se requirió al proponente para que diligenciara el programa Mínimo Exploratorio y acreditara la capacidad económica en sus dos componentes a saber: documentación y suficiencia financiera, con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la legislación minera, de conformidad con el debido proceso y la normatividad que rige actualmente a los tramites mineros.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

***“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En***

*las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)*

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501831 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse por la nueva evaluación económica del 14 de septiembre de 2023 que el proponente no cumple en debida forma con la documentación requerida por el Auto No. AUT 210-4260 del 12 de abril de 2022 para acreditar la capacidad económica de la propuesta, por lo tanto, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Por otra parte, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial*

*impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial*  
*d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-4260 del 12 de abril de 2022 debió ser cumplido por los proponentes de manera completa y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 352 de 2015 respecto de los documentos para acreditar la capacidad económica, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 1 8 3 1

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente sobre no el rechazo de la propuesta por no cumplir con el requerimiento de adecuar el Formato A de conformidad con lo señalado en el artículo 64, se solicitó la revisión técnica de lo allegado por los proponentes con el fin de determinar si le asiste o no razón al recurrente, por lo que el 11 de septiembre de 2023 se emitió la evaluación técnica, en la cual se determinó lo siguiente:

( ... )

**CONCEPTO:** *La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente y validar el recurso de reposición allegado, se observa lo siguiente :*

#### **ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA:**

*Revisada el área de la propuesta de contrato de concesión No. 501831 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería se evidencia que se encuentra en estado vigente y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

*En cuanto a los argumentos presentados por el Proponente en el Recurso de reposición*

allegado, se evidencia lo siguiente:

- Validada el área en el sistema grafico de Anna minería y una vez medido el trayecto del Río Riecito dentro del polígono reducido, se determinó que no cumple con el artículo 64 del código de minas el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, por lo tanto, el Proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto 210-4260, en consecuencia, el formato A diligenciado en plataforma AnnA Minería no cumple, dado que la propuesta no cumple con el artículo 64 de la ley 685 de 2001, el Proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 210-4260, debiendo ajustar su área y por ende el Formato A para el área reducida.
- Lo anterior se verifico midiendo el trayecto de la corriente hídrica en el sistema Anna minería inicialmente sobre la cartografía del IGAC (imagen 2) y posteriormente sobre la imagen satelital (imagen 3), encontrándose en ambos casos un trayecto que supera los 6 km, lo cual supera lo permitido según lo establecido en el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

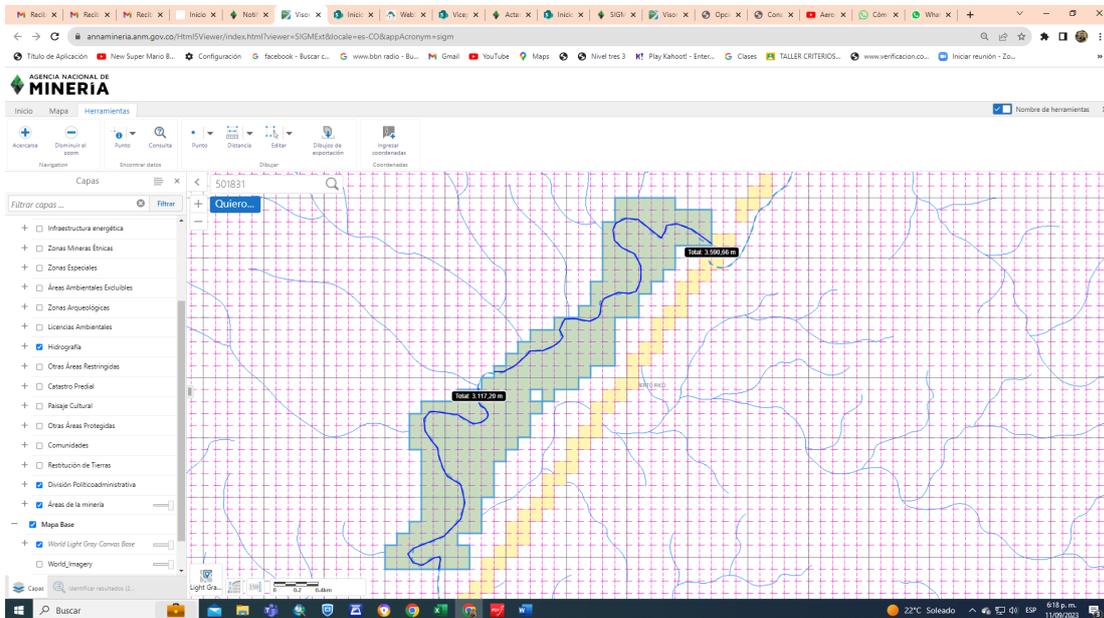


IMAGEN 2. Trayecto Río Riecito sobre cartografía IGAC

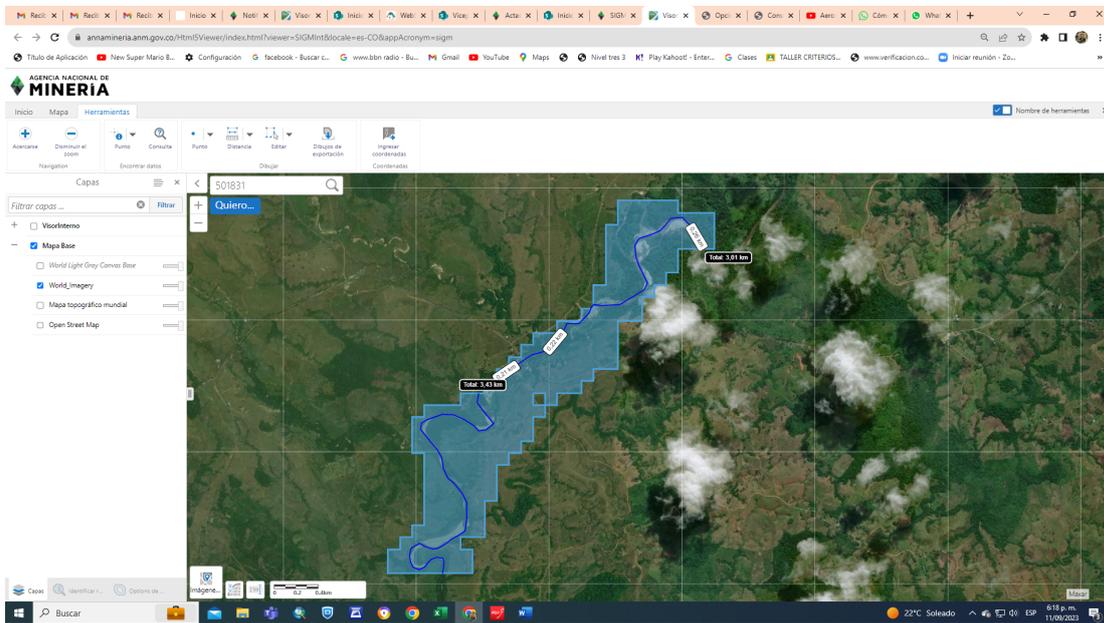


IMAGEN 2. Trayecto Río Riecito sobre imagen satelital

## **CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No 501831 para “MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se determinó que:*

- *Validada el área en el sistema grafico de Anna minería y una vez medido el trayecto del Río Riecito dentro del polígono reducido, se determinó que no cumple con el artículo 64 del código de minas el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, por lo tanto, el Proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto 210-4260, en consecuencia, el formato A diligenciado en plataforma Anna Minería no cumple, dado que la propuesta no cumple con el artículo 64 de la ley 685 de 2001, el Proponente NO dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 210-4260, debiendo ajustar su área y por ende el Formato A para el área reducida.*
- *Lo anterior se verifico midiendo el trayecto de la corriente hídrica en el sistema Anna minería inicialmente sobre la cartografía del IGAC (imagen 2) y posteriormente sobre la imagen satelital (imagen 3), encontrándose en ambos casos un trayecto que supera los 6 km, lo cual supera lo permitido según lo establecido en el Art 64 de la Ley 685 de 2001.*

*Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.*

( ... )

De acuerdo a lo señalado en el concepto anterior, se evidencia que no cumple con lo señalado en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trayecto hídrico es de 7.5Km , superando los 5Km que señala dicha norma, por lo que no le asiste razón al recurrente.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-6209 del 27 de junio de 2023 por medio de la cual se rechazó, declaró el desistimiento y archivó la propuesta de contrato de concesión y aclarados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-6209 del 27 de junio de 2023 “Por medio de la cual se rechaza, declara el desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501831”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a los proponentes **RODOLFO GUEVARA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.108.303, MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS identificada con NIT 900623977-9, WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.147.002, LESSA S.A.S identificada con NIT 814000291-1, MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.379.431, CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.033.487, COLTRANSACCIONES READY S.A. S identificada con NIT 900423219-6, MARTIN PUERTO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.224.454, JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.220.775** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH M. IANNELLA CEVALLOS ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).



**GGN-2023-CE-2402**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7220 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6209 DEL 27 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501831”**, proferida dentro del expediente **501831**, fue notificada electrónicamente a los señores **RODOLFO GUEVARA LOPEZ - JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA - CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA - MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS - COLTRANSACCIONES READY S.A.S - LESSA S.A.S - WILLIAM JAVIER ROMERO RONCANCIO - MARTIN PUERTO TORRES - MARIA MARCELA CRISTANCHO LEGUIZAMON**, identificados con cedula de ciudadanía Y NIT número **4108303, 7220775, 52033487, 900623977, 900423219, 814000291, 4147002, 7224454 y 1007379431**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2518**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6766

( 27/09/2023 )

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505575”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

### ANTECEDENTES

Que el **13 de abril de 2022**, los proponentes **ES TU CASA S.A.S.**, identificada con Nit. **900390615-6**, y **MINERAGREMAX S.A.S.**, identificado con Nit. **901549303 -2**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES y SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505575**.

Que el día **13 de mayo de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 5 5 7 5**, y se determinó que:

*"(...) La PCC cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. (...)"*

Que el día **31 de mayo de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 5 5 7 5**, y se determinó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 505575, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en los municipios de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES en el departamento de SANTANDER, en un área de 300,5152 hectáreas para la exploración y explotación de CARBÓN. Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 3.690,170 smdlv; año 2= 10.325,360 smdlv; año 3= 180,310 smdlv. / Es de anotar que se da viabilidad técnica teniendo en cuenta que: - El área se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería, -El Formato A presentado cumple con los mínimos establecidos por Ley y -Se anexaron los documentos técnicos correspondientes. / El área presenta superposición con RST\_ZONA\_UTILIDAD\_PUBLICA\_PG: ZUP RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49 y con la RST\_ZONA\_UTILIDAD\_PUBLICA\_PG: ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2. Sin embargo, dado que el mineral solicitado es CARBON, no se realizar recorte porque la restricción es para materiales de construcción. (...)"*

Que el día **14 de junio de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 5 5 7 5**, y se determinó que:

*"(...) 14/06/2022 MEDIANA MINERIA. PLACA 505575"*

*El proponente MINERAGREMAX S.A.S no presenta declaración de renta de la vigencia 2021. Matriculada el 17 de diciembre de 2021. El proponente ES TU CASA S.A.S presenta declaración de*

renta de la vigencia 2021. El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta matricula profesional de la contadora GLORIA HELENA FUENTES SUAREZ, quien firma Estados Financieros como contadora pública. El proponente ES TU CASA S.A.S presenta matricula profesional de la contadora JUAN CARLOS RIVERA CHACON, quien firma Estados Financieros como contador público. El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora GLORIA HELENA FUENTES SUAREZ, quien firma Estados Financieros como contadora pública. Con fecha de generación del documento del 04 de abril de 2022. El proponente ES TU CASA S.A.S presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JUAN CARLOS RIVERA CHACON, quien firma Estados Financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 19 de abril de 2022.

El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 04 de abril de 2021. El proponente ES TU CASA S.A.S presenta registro único tributario vigente. Con fecha de generación del documento del 18 de abril de 2022.

El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta Estados Financieros parciales de la vigencia 2021, con corte al 15 de diciembre de 2021, están firmados por GLORIA HELENA FUENTES SUAREZ como contadora pública, contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, deben ser de la vigencia 2021 con corte al 31 de diciembre.

El proponente ES TU CASA S.A.S presenta Estados Financieros parciales de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, están comparados con la vigencia 2020, están firmados por JUAN CARLOS RIVERA CHACON como contador público, contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Con fecha de generación del documento del 31 de marzo de 2022.

El proponente ES TU CASA S.A.S presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Con fecha de generación del documento del 19 de abril de 2022.

### Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa 505575 el radicado 48956-0, de fecha 20 de abril de 2022, se observa que, el proponente MINERAGREMAX S.A.S NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 04 de abril de 2021.

- El proponente MINERAGREMAX S.A.S presenta Estados Financieros parciales de la vigencia 2021, con corte al 15 de diciembre de 2021, están firmados por GLORIA HELENA FUENTES SUAREZ como contadora pública, contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, deben ser de la vigencia 2021 con corte al 31 de diciembre. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MINERAGREMAX S.A.S NO CUMPLE, dado que presentó Estados Financieros parciales de la vigencia 2021, con corte al 15 de diciembre, los Estados Financieros deben ser de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre,

debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total).

Revisada la documentación contenida en la placa 505575 el radicado 48956-0, de fecha 20 de abril de 2022, se observa que, el proponente ES TU CASA S.A.S NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente ES TU CASA S.A.S presenta Estados Financieros parciales de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, están comparados con la vigencia 2020, están firmados por JUAN CARLOS RIVERA CHACON como contador público, contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,21 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento: 16 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.245.339.023,00 Inversión: \$ 473.194.619,00.

4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente MINERAGREMAX S.A.S NO CUMPLE, en virtud a que, no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MINERAGREMAX S.A.S NO CUMPLE, dado que presentó Estados Financieros parciales de la vigencia 2021, con corte al 15 de diciembre, los Estados Financieros deben ser de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar para subsanar:

- Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.

- Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, deben contener notas a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público tal como lo establece el

artículo 37 de la Ley 222 de 1995, y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.

– *Aval Financiero De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:*

*1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante.*

*Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:*

*Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.*

*2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros.*

*Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.*

*3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. (...).”*

*El proponente ES TU CASA S.A.S NO CUMPLE, con la capacidad económica en virtud a que, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar para subsanar: - Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, comparados con la vigencia 2020, deben contener notas / revelaciones a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y/o firmado y dictaminados por el revisor fiscal. (...).”*

Que mediante **Auto AUT-210-5084 del 4/08/2022**, notificado por **estado No. 138 del 08 de agosto**

**de 2022**, se requirió a las sociedades proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona ZONA\_UTILIDAD\_PUBLICA\_PG: ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49 y con la RST\_ZONA\_UTILIDAD\_PUBLICA\_PG: ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 505575.**

Asimismo, se les otorgó el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que diligenciaran y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que las sociedades proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505575.**

Que el día **23 de agosto de 2022**, el señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR**, identificado con cédula No. **91.261.724**, en documento con radicado No. **20225501065892**, asunto manifestó *“(…) En atención a las circunstancias antes descritas, y en mi condición de ciudadano respetuosa de la ley me permito solicitarles lo siguiente: Primero: Que no sea otorgada la solicitud de contrato de concesión 505575, la cual violaría el derecho que tendría cualquier ciudadano o ciudadana a solicitar esta área o parte de ella) en contrato de concesión, lo cual sería una flagrante violación la ley minera y adicionalmente queda demostrada que los solicitantes buscan quedarse con un área que no podrían obtener de haber sido solicitada de la manera correcta (materiales de construcción). Segundo: Que se dé la oportunidad a las demás personas naturales o jurídicas a ser solicitantes en cumplimiento con la l e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 ( … ) ”*

Que el día **07 de septiembre de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505575**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en el **Auto AUT-210-5084 del 4/08/2022**, notificado por estado No. **138 del 08 de agosto de 2022**, se evidenció que los proponentes no atendieron en debida forma los requerimientos formulados dentro del término otorgado para ello.

Que, en lo que atañe a la sociedad proponente **MINERAGREMAX S.A.S.**, identificada con Nit. **901549303-2**, el día **20 de septiembre de 2022**, creó el evento No. **381248**, con el objeto de subsanar la propuesta de contrato de concesión minera, sin embargo, **respecto de la información que soporta la capacidad económica**, fue allegada de manera **extemporánea**, en tanto para el efecto se le otorgó un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de requerimiento, inobservando los términos otorgados en el **Auto AUT-210-5084 del 4 de agosto del 2022**, notificado por **Estado No. 138 del 08 de agosto de 2022**, conforme se evidencia en el Sistema Integral de G e s t i ó n M i n e r a – S I G M .

Que, se reitera los términos concedidos a las sociedades proponentes en el **Auto AUT-210-5084 del 4 de agosto del 2022**, notificado por **Estado No. 138 del 08 de agosto de 2022**, consistía en un **(1) mes** para que allegaran la información que soporta la capacidad económica, so pena de entenderse desistida la mencionada propuesta de contrato de concesión minera, el cual venció el 9 de septiembre de 2022. Y, por otro lado, se otorgaron 30 días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo primero del citado auto de requerimiento, so pena de rechazo de la propuesta No.

**505575.** Por tal razón, ante el incumplimiento dentro del término concedió, en lo relativo a la acreditación de la capacidad económica, y por otra parte ante la inobservancia de lo requerido en el aspecto técnico, se recomienda aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, rechazar y declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 5 5 7 5 .**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma **e x t e m p o r á n e a .**

Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera so pena de rechazo **d e s u p r o p o s t a .**

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no***

*satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).*” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505575**, concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto AUT-210-5084 del 4 de agosto del 2022**, notificado por **Estado No. 138 del 08 de agosto de 2022**, se evidenció que las sociedades proponentes **ES TU CASA S.A.S. y MINERAGREMAX S.A.S.**, no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados en debida forma y, en lo que atañe al requerimiento de acreditación de la capacidad económica, venció el termino y no hubo pronunciamiento. Por lo tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que la Agencia Nacional de Minería no emitirá pronunciamiento con respecto a la solicitud presentada por el señor **Carlos Alberto Corredor**, identificado con cédula No. **91.261.724**, bajo el radicado No. **20225501065892**, dado que **no es asunto materia de esta decisión y**, además, tras examinar el expediente No. **505575**, se determinó que el señor Carlos Alberto Corredor, no está facultado y/o no posee la autorización necesaria para presentar este tipo de solicitudes.

Que tal como se demostró, las sociedades proponentes no dieron cumplimiento en debida forma a los requerimientos establecidos en el **Auto AUT-210-5084 del 4 de agosto del 2022**, notificado por **Estado No. 138 del 08 de agosto de 2022**, por lo tanto, se aplicarán las consecuencias jurídicas contempladas en dicho acto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar, declarar desistida y a archivar la propuesta de Contrato de Concesión No. **505575**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505575**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505575**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese** personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ES TU CASA S.A.S.** identificado con Nit. **900390615-6** y **MINERAGREMAX S.A.S.** identificado con Nit. **901549303 -2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta del contrato de concesión No. **505575** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARÍA NIETO AGUADO LEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1





**GGN-2023-CE-2429**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución 210-6766 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505575, proferida dentro del expediente No 505575, fue notificada electrónicamente a las sociedades ES TU CASA S.A.S. y MINERAGREMAX S.A.S. el día 12 de octubre de 2023, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-2314 y GGN-2023-EL-2315; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de diciembre de 2023.

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7734 20/11/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508368”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERSNORTH SAS, identificada con NIT 901429796-5** radicó el día **12/SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de **CHITAGÁ**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508368**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante el **AUTO AUT-210-5475 del 09/OCT/2023, notificado mediante estado No.172 el 13 de octubre del 2023**, se requirió a la sociedad proponente para que: **“(...) ARTÍCULO PRIMERO-** *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente MINERSNORTH SAS, identificada con NIT 901429796-5 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 12/SEP/2023 junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido . zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Requerir a la sociedad proponente MINERSNORTH SAS, identificada con NIT 901429796-5, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE Y ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 02/OCT/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508368. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)”*

Que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se logra evidenciar que la sociedad proponente, no aportó ninguna documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado en el **AUTO AUT-210-5475 del 09/OCT/2023, notificado mediante estado No.172 el 13 de octubre del 2023**

Que el día 15 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508368**, donde se determinó que la sociedad proponente, no allegó la certificación ambiental de que trata la sentencia del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de igual manera, tampoco aportó ninguna documentación tendiente a subsanar su capacidad económica, por lo tanto, la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Artículo Primero y Segundo del AUTO AUT-210-5475 del 09/OCT/2023, notificado mediante estado No.172 el 13 de octubre del 2023**; Así las cosas, se procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión Minera **No. 508368**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará **el término para resolver la petición.***

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual***

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.* (Se resalta).

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada, se logra determinar que la sociedad proponente, no allegó la certificación ambiental de que trata la sentencia del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de igual manera, tampoco aportó ninguna documentación tendiente a subsanar su capacidad económica, por lo tanto, la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante los **Artículos Primero y Segundo del AUTO AUT-210-5475 del 09/OCT/2023, notificado mediante estado No.172 el 13 de octubre de 2023**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508368**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 508368**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERSNORTH SAS, identificada con el Nit.901429796-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011

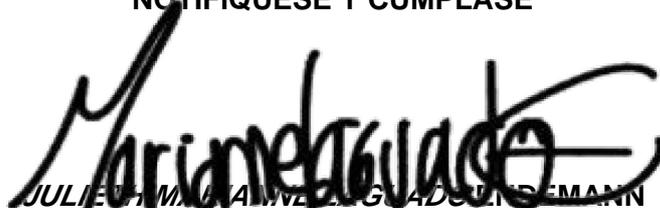
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARÍA ANNE EL GUADALUPE DEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



**GGN-2023-CE-2428**

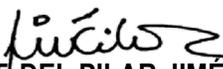
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución 210-7734 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508368, proferida dentro del expediente No 508368, fue notificada por conducta concluyente a la sociedad MINERSNORTH SAS el día 11 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que la sociedad interesada renunció a términos mediante radicado No 20231002775972.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de diciembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

**AUTO GLM No. 000258 DE**

**(05 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NET-09061”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 29 de mayo de 2012, el señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5568608**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN BENITO y AGUADA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **NET-09061**.

Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NET-09061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 30 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de **concepto No. GLM 0722-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NET-09061**.

Que el día 13 de julio de 2020, en **informe técnico GLM No. 0273**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000510 del 20 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico N° 087 de 26 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NET-09061**.

Que mediante **Auto GLM 000052 de 11 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico N° 037 de 15 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000510 del 20 de noviembre de 2020, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el 29 de julio de 2021.

Que, mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 28 de julio de 2021 el solicitante allega el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que mediante **informe del 24 de agosto de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto No. GLM 000372 del 17 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico N° 165 de 28 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante radicado 20211001478402 de fecha 11 de octubre de 2021 el señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, solicitó la ampliación del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000372 del 17 de septiembre de 2021**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades detallado de los tiempos que acarrea cada una de las actividades para la presentación del ajuste al documento del instrumento técnico requerido por la autoridad minera.

Así las cosas, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de **concepto GLM 729 del 02 de diciembre de 2021**, concluyendo que se considera que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** el cronograma presentado para la aprobación de la prórroga para la presentación de los ajustes requeridos anteriormente, por lo que el término por el cual se aprueba el cronograma de realización de actividades y posterior entrega del documento con el cumplimiento de los requerimientos efectuados es de máximo 4 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió **Auto No. GLM 000434 del 10 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico N° 216 del 14 de diciembre de 2021, procedió a: *“PRORROGAR el plazo concedido en el Auto GLM No. 000372 del 17 de septiembre de 2021, por el término de CUATRO (04) MESES más, contados a partir de la notificación del presente proveído.”*

Que mediante radicado No. 20221001722942 del 25 de febrero de 2022, el solicitante presenta documento en respuesta a los requerimientos elevados a través **Auto No. GLM 000372 del 17 de septiembre de 2021** y prorrogado mediante **Auto No. GLM 000434 del 10 de diciembre de 2021** y los anexos: 5 Mapas (Copia radicado LAT, Copia Resultados ensayos de laboratorio del material y el informe de Socialización Proyecto), Copia de Tarjeta Profesional Ingeniero y Geóloga, sin embargo, el documento inicialmente enunciado, corresponde a un documento adicional al PTO evaluado el 24 de agosto de 2021, que por desconocimiento y falta claridad del acto administrativo que requirió no allegaron en un solo documento técnico de PTO y ajustes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de marzo de 2022 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NET-09061** y sus asesores, con el fin de aclarar las inquietudes, respecto a los requerimientos realizados en los actos administrativos vigentes, indicándoles entre otras cosas, que los ajustes requeridos al PTO deben presentarse en un solo documento técnico, el cual deberá desarrollarse según los lineamientos acordes a los términos de referencia resolución 299 del 13 de junio de 2018, actuación que quedó registrada y debidamente grabada.

Que mediante concepto técnico No. 158 de fecha 30 de marzo de 2022, el área técnica del Grupo de Legalización, realiza una revisión del documento técnico PTO, en atención a las inquietudes manifestada por el interesado en marco de la mesa de trabajo realizada el día 28 de marzo de 2022, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001, debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto.

Que mediante **Auto GLM No. 000083 del 08 de abril de 2022** notificado por estado jurídico 070 del 25 de abril de 2022, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establece que las disposiciones contenidas en el Auto No. GLM 000372 del 17 de septiembre de 2021 y el Auto No. GLM 000434 del 10 de diciembre de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, se requiere al señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días a partir de la notificación del acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Que el día 19 de mayo de 2022, se realizó nuevamente mesa técnica, en donde se le indicó al solicitante y asesores que se deben realizar ajustes a lo presentado y posteriormente radicar el documento técnico de PTO y

sus respectivos anexos, dentro de los términos establecidos por el **Auto No. GLM 000083 del 08 de abril de 2022**.

Que mediante radicado No. 20221001876062 del 25 de mayo de 2022, el solicitante allegó estudio denominado PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PARA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA **NET-09061**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de **concepto GLM No. 346 del 07 julio de 2022** se pronunció frente al estudio técnico presentado por el solicitante en los siguientes términos: *“Evaluada y analizada la información allegada correspondiente a la solicitud NET-09061, se considera que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y fueron complementadas en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.”*

Que el día 14 de julio de 2021 el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar **las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. GLM 377**, el cual, mediante concepto técnico de fecha 07 de julio de 2021, se indicó que cumple técnicamente.

Que por medio de **Auto GLM No. 000244 del 25 de julio de 2022**, notificado por estado 130 del 27 de julio de 2022, se aprobó Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. Tradicional **NET-09061**.

Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia “MAGNA SIRGAS” y su aplicación en el sector. (expediente digital).

El día **01 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, emitió la **Resolución DGL No. 000821 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** a nombre del señor **RUBEN DARIO SILVA ORTIZ**, identificado con C.C 5.568.608, Para el proyecto denominado “EXPLORACIÓN DE CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES”, en jurisdicción de los municipios de Aguada y San Benito, en el Departamento de Santander. (A la fecha no reposa en el expediente constancia de ejecutoria).

Que mediante concepto técnico de definición de área No. **GLM-393 del 24 de noviembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que debido a que los solicitantes no retienen toda el área resultante definida actualmente en el visor geográfico de ANNA Minería para la solicitud **NET-09061**, definido en el PTO allegado y aprobado, la devolución de doscientos treinta y dos (232) celdas para un área total de devolución y objeto de liberación de área correspondiente a 283,5321 Hectáreas, Constituida por dos (2) polígonos, por lo que es pertinente proceder a la definición del área para la solicitud en estudio.

De tal manera que el concepto técnico de definición de área No. **GLM-393 del 24 de noviembre de 2023**, refirió la alinderación y las celdas de la devolución, indicando y describiendo que ésta la conforman 2 (dos) polígonos los cuales se especificaran en la parte resolutive del presente auto.

Con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NET-09061** y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas señaladas en los conceptos técnicos enunciados en el sistema de información geográfico de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NET-09061**:

*El área a **DEVOLVER** está conformada por las siguientes **doscientos treinta y dos (232)** celdas de la cuadrícula minera, Constituida por **dos (2)** Polígonos:*

***Polígono 1=** ciento ochenta y un (181) Celdas para devolución.*

Polígono 2= cincuenta y una (51) Celdas para devolución.

**Devolución Polígono 1.**

CELIDAS OBJETO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA (POLÍGONO 1) - SEGÚN PTO APROBADO								
ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03M20H18X	1,22213944	62	18N03M20H05R	1,22209907	123	18N03N16E12K	1,22211671
2	18N03M20H18S	1,22213668	63	18N03M20H15X	1,22212337	124	18N03M20H13X	1,22212729
3	18N03M20H18M	1,22213392	64	18N03M20H15S	1,22212061	125	18N03M20H08X	1,22211624
4	18N03M20H18N	1,22213336	65	18N03M20H10M	1,22210791	126	18N03M20H13Y	1,22212673
5	18N03M20H14K	1,22212175	66	18N03M20H15D	1,22211453	127	18N03M20H08T	1,22211292
6	18N03M20H09G	1,22210793	67	18N03N16E16F	1,22212667	128	18N03M20H23P	1,22214496
7	18N03M20H09C	1,22210627	68	18N03N16E11Q	1,22212005	129	18N03M20H13P	1,22212286
8	18N03M20H04X	1,22210351	69	18N03N16E11X	1,22212114	130	18N03M20H08E	1,22210684
9	18N03M20H09D	1,22210461	70	18N03N16E11U	1,22211948	131	18N03M20H24K	1,22214495
10	18N03M20H10A	1,22210350	71	18N03N16E12L	1,22211560	132	18N03M20H14Q	1,22212451
11	18N03M20H15R	1,22212117	72	18N03M20H18H	1,22213171	133	18N03M20H09Q	1,22211346
12	18N03M20H15C	1,22211509	73	18N03M20H18T	1,22213557	134	18N03M20H09X	1,22211401
13	18N03M20H15I	1,22211619	74	18N03M20H13T	1,22212397	135	18N03M20H10L	1,22210846
14	18N03M20H20U	1,22213165	75	18N03M20H18E	1,22212894	136	18N03M20H15H	1,22211730
15	18N03M20H20J	1,22212778	76	18N03M20H13Z	1,22212617	137	18N03M20H20Y	1,22213552
16	18N03N16E16K	1,22212944	77	18N03M20H13J	1,22211954	138	18N03M20H10Y	1,22211177
17	18N03N16E11K	1,22211784	78	18N03M20H14F	1,22211954	139	18N03M20H20P	1,22212944
18	18N03N16E11Y	1,22212224	79	18N03M20H09F	1,22210794	140	18N03M20H20E	1,22212447
19	18N03N16E11T	1,22211893	80	18N03M20H04V	1,22210352	141	18N03M20H15E	1,22211342
20	18N03M20H18C	1,22212950	81	18N03M20H04Q	1,22210076	142	18N03N16E16A	1,22212447
21	18N03M20H23D	1,22214109	82	18N03M20H09N	1,22210958	143	18N03N16E16B	1,22212446
22	18N03M20H13N	1,22212231	83	18N03M20H09E	1,22210461	144	18N03N16E11G	1,22211618
23	18N03M20H08Y	1,22211568	84	18N03M20H10F	1,22210626	145	18N03N16E16I	1,22212611
24	18N03M20H08N	1,22211126	85	18N03M20H05W	1,22210183	146	18N03N16E16D	1,22212390
25	18N03M20H08I	1,22210905	86	18N03M20H05L	1,22209797	147	18N03N16E12V	1,22212002
26	18N03M20H08D	1,22210684	87	18N03M20H15J	1,22211563	148	18N03M20H13M	1,22212342
27	18N03M20H03Z	1,22210408	88	18N03N16E11F	1,22211673	149	18N03M20H13H	1,22212010
28	18N03M20H03P	1,22209966	89	18N03N16E16L	1,22212888	150	18N03M20H23N	1,22214496
29	18N03M20H09V	1,22211512	90	18N03N16E16G	1,22212667	151	18N03M20H13D	1,22211844
30	18N03M20H24M	1,22214439	91	18N03N16E11R	1,22211949	152	18N03M20H18J	1,22213114
31	18N03M20H09W	1,22211456	92	18N03N16E12R	1,22211726	153	18N03M20H08U	1,22211347
32	18N03M20H09L	1,22210959	93	18N03N16E12G	1,22211339	154	18N03M20H09S	1,22211180
33	18N03M20H09M	1,22210903	94	18N03M20H23C	1,22214110	155	18N03M20H04L	1,22209854
34	18N03M20H09H	1,22210793	95	18N03M20H18Y	1,22213778	156	18N03M20H04Y	1,22210240
35	18N03M20H04M	1,22209854	96	18N03M20H13I	1,22211955	157	18N03M20H04N	1,22209853
36	18N03M20H04Z	1,22210240	97	18N03M20H03Y	1,22210408	158	18N03M20H09J	1,22210737
37	18N03M20H10K	1,22210847	98	18N03M20H08Z	1,22211568	159	18N03M20H04P	1,22209798
38	18N03M20H20B	1,22212669	99	18N03M20H08J	1,22210794	160	18N03M20H05V	1,22210239
39	18N03M20H15L	1,22211951	100	18N03M20H24L	1,22214439	161	18N03M20H10G	1,22210626
40	18N03M20H20C	1,22212614	101	18N03M20H14B	1,22211677	162	18N03M20H10S	1,22211012
41	18N03M20H15P	1,22211839	102	18N03M20H09R	1,22211235	163	18N03M20H20T	1,22213221
42	18N03N16E16Q	1,22213220	103	18N03M20H04W	1,22210407	164	18N03M20H15Z	1,22212337
43	18N03N16E16H	1,22212667	104	18N03M20H04R	1,22210075	165	18N03M20H13U	1,22212396
44	18N03N16E11Z	1,22212058	105	18N03M20H04S	1,22210075	166	18N03M20H08P	1,22211071
45	18N03M20H23M	1,22214497	106	18N03M20H09I	1,22210737	167	18N03M20H03U	1,22210242
46	18N03M20H23H	1,22214276	107	18N03M20H04U	1,22209908	168	18N03M20H09K	1,22211070
47	18N03M20H13S	1,22212452	108	18N03M20H05Q	1,22209908	169	18N03M20H04K	1,22209910

48	18N03M20H13C	1,22211900	109	18N03M20H05K	1,22209742	170	18N03M20H14L	1,22212174
49	18N03M20H23I	1,22214275	110	18N03M20H20X	1,22213553	171	18N03M20H09B	1,22210628
50	18N03M20H18I	1,22213115	111	18N03M20H10X	1,22211177	172	18N03M20H15W	1,22212448
51	18N03M20H18D	1,22212949	112	18N03M20H20D	1,22212558	173	18N03M20H10B	1,22210349
52	18N03M20H03T	1,22210187	113	18N03M20H15T	1,22212061	174	18N03M20H20S	1,22213166
53	18N03M20H03N	1,22209966	114	18N03M20H15N	1,22211895	175	18N03M20H15M	1,22211951
54	18N03M20H13E	1,22211678	115	18N03N16E11V	1,22212281	176	18N03M20H10H	1,22210625
55	18N03M20H14V	1,22212617	116	18N03N16E11L	1,22211728	177	18N03M20H15Y	1,22212448
56	18N03M20H14A	1,22211788	117	18N03N16E16C	1,22212390	178	18N03M20H15U	1,22212005
57	18N03M20H09A	1,22210628	118	18N03N16E11S	1,22211893	179	18N03N16E11W	1,22212225
58	18N03M20H14G	1,22211954	119	18N03N16E11M	1,22211728	180	18N03N16E16E	1,22212279
59	18N03M20H14C	1,22211677	120	18N03N16E11N	1,22211617	181	18N03N16E12F	1,22211339
60	18N03M20H04T	1,22209908	121	18N03N16E11P	1,22211671	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>221,2033</b>
61	18N03M20H09P	1,22210847	122	18N03N16E12Q	1,22211837			

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área **DEVOLVER del Polígono No. 1**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

#### Alinderación Polígono 1 a liberar:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,17300	-73,51200	42	6,15800	-73,49800	83	6,15900	-73,51000
2	6,17300	-73,51100	43	6,15700	-73,49800	84	6,15800	-73,51000
3	6,17300	-73,51000	44	6,15700	-73,49900	85	6,15800	-73,51100
4	6,17300	-73,50900	45	6,15600	-73,49900	86	6,15700	-73,51100
5	6,17300	-73,50800	46	6,15600	-73,50000	87	6,15600	-73,51100
6	6,17300	-73,50700	47	6,15600	-73,50100	88	6,15500	-73,51100
7	6,17300	-73,50600	48	6,15500	-73,50100	89	6,15400	-73,51100
8	6,17300	-73,50500	49	6,15500	-73,50200	90	6,15300	-73,51100
9	6,17300	-73,50400	50	6,15500	-73,50300	91	6,15300	-73,51000
10	6,17300	-73,50300	51	6,15600	-73,50300	92	6,15300	-73,50900
11	6,17200	-73,50300	52	6,15700	-73,50300	93	6,15300	-73,50800
12	6,17100	-73,50300	53	6,15700	-73,50200	94	6,15300	-73,50700
13	6,17000	-73,50300	54	6,15700	-73,50100	95	6,15200	-73,50700
14	6,16900	-73,50300	55	6,15800	-73,50100	96	6,15200	-73,50800
15	6,16900	-73,50200	56	6,15900	-73,50100	97	6,15200	-73,50900
16	6,16800	-73,50200	57	6,15900	-73,50200	98	6,15200	-73,51000
17	6,16700	-73,50200	58	6,15900	-73,50300	99	6,15200	-73,51100
18	6,16600	-73,50200	59	6,15900	-73,50400	100	6,15200	-73,51200
19	6,16600	-73,50100	60	6,16000	-73,50400	101	6,15200	-73,51300
20	6,16500	-73,50100	61	6,16100	-73,50400	102	6,15300	-73,51300
21	6,16500	-73,50000	62	6,16200	-73,50400	103	6,15400	-73,51300
22	6,16400	-73,50000	63	6,16300	-73,50400	104	6,15500	-73,51300
23	6,16400	-73,49900	64	6,16300	-73,50300	105	6,15600	-73,51300
24	6,16400	-73,49800	65	6,16400	-73,50300	106	6,15700	-73,51300
25	6,16300	-73,49800	66	6,16500	-73,50300	107	6,15800	-73,51300
26	6,16300	-73,49700	67	6,16600	-73,50300	108	6,15900	-73,51300
27	6,16300	-73,49600	68	6,16700	-73,50300	109	6,16000	-73,51300
28	6,16300	-73,49500	69	6,16700	-73,50400	110	6,16100	-73,51300
29	6,16400	-73,49500	70	6,16700	-73,50500	111	6,16200	-73,51300

30	6,16400	-73,49400	71	6,16700	-73,50600	112	6,16300	-73,51300
31	6,16400	-73,49300	72	6,16700	-73,50700	113	6,16400	-73,51300
32	6,16300	-73,49300	73	6,16600	-73,50700	114	6,16500	-73,51300
33	6,16200	-73,49300	74	6,16500	-73,50700	115	6,16600	-73,51300
34	6,16100	-73,49300	75	6,16400	-73,50700	116	6,16600	-73,51200
35	6,16100	-73,49400	76	6,16400	-73,50800	117	6,16700	-73,51200
36	6,16000	-73,49400	77	6,16300	-73,50800	118	6,16800	-73,51200
37	6,16000	-73,49500	78	6,16200	-73,50800	119	6,16900	-73,51200
38	6,15900	-73,49500	79	6,16200	-73,50900	120	6,17000	-73,51200
39	6,15900	-73,49600	80	6,16100	-73,50900	121	6,17100	-73,51200
40	6,15800	-73,49600	81	6,16000	-73,50900	122	6,17200	-73,51200
41	6,15800	-73,49700	82	6,16000	-73,51000	1	6,17300	-73,51200

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a **DEVOLVER (polígono No.1)**, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del **polígono 1 a liberar** contenido en el área de la solicitud de minería tradicional **NET-0906** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

### Devolución Polígono 2.

<b>CELDAS OBJETO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA (POLÍGONO 2) - SEGÚN PTO APROBADO</b>					
<b>ID</b>	<b>CELL KEY ID</b>	<b>ÁREA Ha</b>	<b>ID</b>	<b>CELL KEY ID</b>	<b>ÁREA Ha</b>
1	18N03N16E17R	1,22212941	27	18N03N16E21P	1,22213992
2	18N03N16E17N	1,22212609	28	18N03N16E22F	1,22213604
3	18N03N16E21C	1,22213495	29	18N03N16E22B	1,22213438
4	18N03N16E21D	1,22213440	30	18N03N16E22H	1,22213604
5	18N03N16E22K	1,22213936	31	18N03N16E22C	1,22213327
6	18N03N16E17Q	1,22212942	32	18N03N16E17Y	1,22213051
7	18N03N16E22G	1,22213604	33	18N03N16E22P	1,22213713
8	18N03N16E22M	1,22213769	34	18N03N16E17Z	1,22213050
9	18N03N16E17D	1,22212222	35	18N03N16E17P	1,22212664
10	18N03N16E17J	1,22212387	36	18N03N16E21K	1,22214049
11	18N03N16E21N	1,22213937	37	18N03N16E21F	1,22213828
12	18N03N16E21J	1,22213660	38	18N03N16E21L	1,22213938
13	18N03N16E17V	1,22213162	39	18N03N16E17K	1,22212665
14	18N03N16E22L	1,22213714	40	18N03N16E17U	1,22212829
15	18N03N16E17L	1,22212665	41	18N03N16E21M	1,22213882
16	18N03N16E17S	1,22212885	42	18N03N16E21H	1,22213772
17	18N03N16E22I	1,22213548	43	18N03N16E22A	1,22213439
18	18N03N16E22D	1,22213327	44	18N03N16E17W	1,22213162
19	18N03N16E17I	1,22212388	45	18N03N16E17X	1,22213106
20	18N03N16E22J	1,22213492	46	18N03N16E17M	1,22212609
21	18N03N16E16Y	1,22213219	47	18N03N16E17T	1,22212885
22	18N03N16E21E	1,22213494	48	18N03N16E17E	1,22212166
23	18N03N16E16Z	1,22213218	49	18N03N16E21G	1,22213772
24	18N03N16E16U	1,22213108	50	18N03N16E22N	1,22213658
25	18N03N16E17H	1,22212443	51	18N03N16E22E	1,22213271
26	18N03N16E21I	1,22213716	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>62,3288</b>

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área a

**DEVOLVER del Polígono No. 2**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

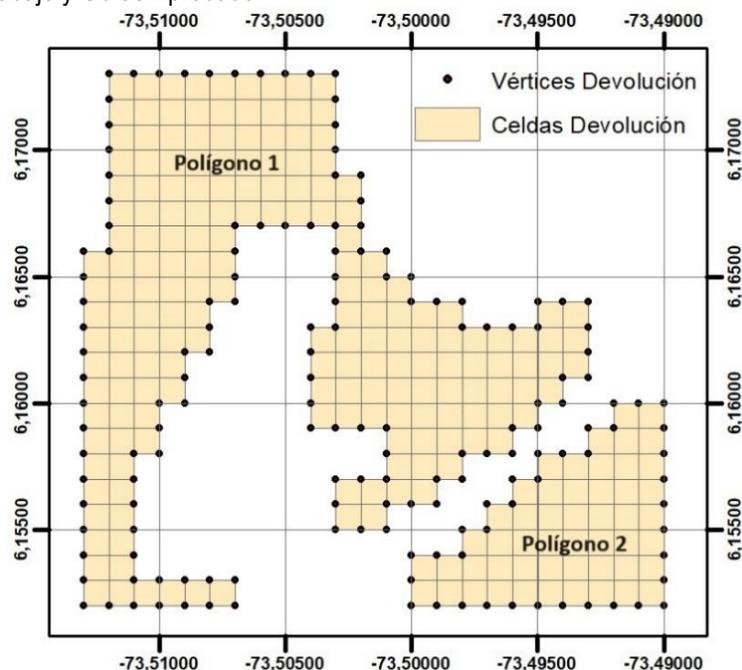
**Alinderación Polígono 2 a liberar:**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
123	6,16000	-73,49200	136	6,15200	-73,49300	149	6,15500	-73,49700
124	6,16000	-73,49100	137	6,15200	-73,49400	150	6,15600	-73,49700
125	6,16000	-73,49000	138	6,15200	-73,49500	151	6,15600	-73,49600
126	6,15900	-73,49000	139	6,15200	-73,49600	152	6,15700	-73,49600
127	6,15800	-73,49000	140	6,15200	-73,49700	153	6,15700	-73,49500
128	6,15700	-73,49000	141	6,15200	-73,49800	154	6,15800	-73,49500
129	6,15600	-73,49000	142	6,15200	-73,49900	155	6,15800	-73,49400
130	6,15500	-73,49000	143	6,15200	-73,50000	156	6,15800	-73,49300
131	6,15400	-73,49000	144	6,15300	-73,50000	157	6,15900	-73,49300
132	6,15300	-73,49000	145	6,15400	-73,50000	158	6,15900	-73,49200
133	6,15200	-73,49000	146	6,15400	-73,49900	159	6,16000	-73,49200
134	6,15200	-73,49100	147	6,15400	-73,49800			
135	6,15200	-73,49200	148	6,15500	-73,49800			

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a **DEVOLVER (polígono No.2)**, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del **polígono 2 a liberar** contenido en el área de la solicitud de minería tradicional **NET-0906** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

A continuación, se ilustra las Celdas y vértices objeto de **DEVOLUCIÓN (Polígono 1 y Polígono 2)** planteadas en el Programa de Trabajo y Obras Aprobado.



Fuente: ANM-GLM Procesamiento digital de la Celdas y vértices para **DEVOLUCIÓN de área** según PTO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.568.608, en calidad de interesado dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NET-09061**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero (1) del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NET-09061**

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM   
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez- Abogado GLM   
Revisó: Pablo Andrés Rodríguez - Ingeniero GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia- Coordinadora GLM

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>	Página 1 de 30

FECHA: 24/11/2023

CONSECUTIVO N° GLM- 393

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA  
CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA  
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL**

**CÓDIGO DE EXPEDIENTE:** SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA **NET-09061**  
**SOLICITANTE:** RUBEN DARIO ORTIZ SILVA  
**MINERAL:** MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS Y GRAVAS DE RIO), CALIZA TRITURADA O MOLIDA.  
**DEPARTAMENTO:** SANTANDER  
**MUNICIPIO:** AGUADA / SAN BENITO  
**VEREDAS:** SAN ALBERTO / JUNTAS  
**ÁREA:** 145,4333 Hectáreas  
**DURACIÓN:** 30 AÑOS

**1. ANTECEDENTES**

El día **29 de mayo de 2012**, el señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, radicó a través de la página Web de INGEOMINAS la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **NET-09061**. Con relación a esta Solicitud, el Grupo de Legalización Minera manifiesta lo siguiente:

- 1.1. La presente solicitud de minería tradicional fue radicada en vigencia del artículo **12 de la Ley 1382** de 2010, declarada inexecutable por sentencia **C-366 del 11 de mayo de 2011**, situación por la que se profirió el **Decreto 0933 de 2013**, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de Estado y mediante **Auto de fecha 20 de abril de 2016** se ordenó su suspensión provisional.
- 1.2. Que mediante la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el **10 de mayo de 2013** y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.
- 1.3. Que una vez migrada la Solicitud No. **NET-09061** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.
- 1.4. Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 0722 de 30 de marzo de 2020**, se establece que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No.**NET-09061**.
- 1.5. Que mediante **Estado 087 del 26 de noviembre de 2020** y **Auto No. GLM 000510 de 20 de noviembre de 2020**, se requiere al interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NET-09061**, para que aporte el PTO y la constancia de la presentación de la correspondiente Licencia Ambiental Temporal - LAT.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>	Página 2 de 30

- 1.6. Que mediante **Estado 037 del 15 de marzo de 2021** mediante **Auto No. GLM 000052 del 11 de marzo de 2021** se notifica, **PRORROGAR** el plazo concedido en el **Auto No. GLM 0000510 de 20 de noviembre de 2020**, por el termino de **4 meses más** y en todo caso hasta el 29 de julio de 2021.
- 1.7. Que mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 28/07/2021, el interesado radicó el documento técnico denominado “PTO – solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NET-09061 del señor RUBEN DARIO ORTIZ SILVA con los siguientes documentos:
- Carta de entrega
  - Archivo en formato PDF con 160 folios
  - 19 planos (incluidos perfiles y columnas)
  - Geodatabase
  - Copia tarjeta profesional de Ingeniero y Geólogo.
- 1.8. Que mediante **Estado 165 del 28 de septiembre de 2021** y Auto No. **GLM 000372 del 17 de septiembre de 2021**, en su Artículo Primero dispone: **REQUERIR** al señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5568608, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 24 de agosto de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NET-09061**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
- 1.9. Que mediante **Estado 216 del 14 de diciembre de 2021** mediante **Auto No. GLM 000434 del 10 de diciembre de 2021** se notifica, **PRORROGAR** el plazo concedido en el Auto No. GLM 000372 del 17 de septiembre de 2021, por el termino de **CUATRO (04) MESES** más, contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 1.10. Que mediante radicado No. **20221001722942 del 25 de febrero de 2022**, el solicitante presenta documento **Informe con respuesta a Requerimientos Auto GLM 371-21 (12 folios) y los anexos: 5 Mapas (Copia radicado LAT, Copia Resultados ensayos de laboratorio del material y el informe de Socialización Proyecto), Copia de Tarjeta Profesional Ingeniero y Geóloga**, sin embargo, el documento inicialmente enunciado, corresponde a un documento adicional al PTO evaluado el 24 de agosto de 2021, razón por la cual se realiza Mesa Técnica el día 28 de marzo de 2022, con el fin de aclarar las inquietudes del solicitante y asesores, respecto a los requerimientos realizados en los actos administrativos vigentes, indicándoles entre otras cosas, que los ajustes requeridos al PTO deben presentarse en un solo documento técnico, el cual deberá desarrollarse según los lineamientos acordes a los términos de referencia resolución 299 del 13 de junio de 2018.
- 1.11. Que mediante estado **070 del 25 de abril de 2022**, se notifica al señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, y por medio de **Auto No. GLM-000083 del 08 de abril de 2022**, se ajustan las actuaciones administrativas y en tal sentido se establece que las disposiciones contenidas en el Auto No. **GLM 000372 del 17 de septiembre de 2021** y el **Auto No. GLM 000434 del 10 de diciembre de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requiere al señor **RUBEN DARIO ORTIZ SILVA**, para que, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto**

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>	Página 3 de 30

**técnico N° 158 de fecha 30 de marzo de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NET-09061**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

- 1.12. Que según la Mesa Técnica realizada el día **28 de marzo de 2022**, por parte del interesado en el trámite de Formalización Minera **NET-09061**, allegó vía correo electrónico la información referente al cumplimiento de los ajustes solicitados mediante acto administrativo vigente, con el fin de que el equipo técnico la evaluara y se le indicara si los ajustes están acorde o no para la radicación oficial de la información. Se realizó la evaluación de la información allegada y se realizó Mesa Técnica el día 19 de mayo de 2022, en donde se le indicó al solicitante y asesores que se deben realizar ajustes a lo presentado y posteriormente radicar el documento técnico de PTO y sus respectivos anexos, dentro de los términos establecidos por el Auto No. **GLM-000083 del 08 de abril de 2022**.
- 1.13. Que mediante radicado No. **20221001876062** en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día **25 de mayo de 2022**, el solicitante allegó estudio denominado **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PARA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA NET-09061**, que contiene los siguientes anexos y planos:

- Anexo1. Mapa topográfico solicitud NET\_09061 (ajust) (2).pdf
- Anexo1.1 Mapa de celdas\_area\_retenida (2).pdf
- Anexo1.2 Mapa de celdas\_area\_para\_devolver (1).pdf
- Anexo2. Mapa Hidrológico de la zona de interés.pdf
- Anexo3. Mapa Hidrogeológico regional de la zona de interés (2).
- Anexo4. Mapa de recarga regional de la zona de interés-convertid
- Anexo5. Marco geológico regional de la zona de interés (1).pdf
- Anexo6. Mapa de pendientes de la zona de interés.pdf
- Anexo7. Mapa Geomorfológico de la zona de interés .pdf
- Anexo8. Columna\_Caliza.pdf
- Anexo9. Columna\_Gravadero\_1.pdf
- Anexo10. Columna\_Gravadero\_2.pdf
- Anexo11. Mapa Geológico Local de estaciones.pdf
- Anexo12. Mapa de localización de perfiles batimétricos y apiques.
- Anexo13. Perfiles batimétricos, Quebrada Ropero (AutoCAD 2017)
- Anexo14. Mapa de localización de Frentes (1).pdf
- Anexo15. Mapa de Perfiles.pdf
- Anexo16. Perfiles\_Caliza.pdf
- Anexo17. Mapa de Infraestructura.pdf
- Anexo17.1 Mapa de Vias.pdf
- Anexo18. Mapa de localización y avance de labores para caliza.pdf
- Anexo19. Mapa de localización y avance de labores para Grava
- Anexo20. T\_P\_Lauren\_Gonzalez \_ Luis Zequeira.pdf
- Anexo21. Geodatabase
- Anexo22. Resultados de Muestras Laboratorio NET-09061.pdf
- Anexo22.1 Ensayos y chequeo base granular.pdf

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>	Página 4 de 30

- Anexo23. Mapa de seguridad minera.pdf
- Anexo24. Copia radicado Estudio Lic Ambiental
- CARPETA: SOLICITUD\_NET-09061.gdb

- 1.14. Que mediante concepto técnico **GLM-346 del 07 de julio del 2022**, el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica a los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por los interesados en el trámite de la solicitud de Formalización Minera NET-09061, donde se concluye que: Evaluada y analizada la información allegada correspondiente a la solicitud NET-09061, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y fueron complementadas en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.
- 1.15. Que mediante Concepto técnico **GLM No. 377 de 14 de julio de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las **Memorias** del Programa de Trabajos y Obras evaluado y considerado viable técnicamente mediante concepto técnico No. **346 de 07 de julio de 2022**.
- 1.16. Que mediante AUTO **GLM No. 000244 del 25 de julio de 2022 se Aprobó** el Programa de Trabajo y Obras PTO presentado dentro de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. **NET-09061**, para la explotación de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **AGUADA Y SAN BENITO**, departamento de **SANTANDER**.
- 1.17. El día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia “MAGNA SIRGAS” y su aplicación en el sector. (expediente digital).
- 1.18. El día **01 de noviembre de 2023** la Corporación Autónoma Regional de Santander – **CAS**, emitió la **Resolución DGL No. 000821 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** a nombre del señor **RUBEN DARIO SILVA ORTIZ** identificado con C.C 5.568.608, Para el proyecto denominado “EXPLORACIÓN DE CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES”, en jurisdicción de los municipios de Aguada y San Benito, en el Departamento de Santander.

## 2. ÁREA ACTUAL DE ACUERDO AL VISO GEOGRÁFICO ANNA MINERÍA

El sistema ANNA MINERIA, reporta la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN:	NET-09061
<b>SOLICITANTE:</b>	RUBÉN DARIO ORTIZ SILVA
<b>MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO</b>	AGUADA / SAN BENITO - SANTANDER
<b>VEREDAS:</b>	SAN ALBERTO / JUNTAS
<b>ÁREA DE SOLICITUD:</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	428,9653 HECTÁREAS
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>COORDENADAS:</b>	GEOGRÁFICAS
<b>CELDA:</b>	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNA (351)

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 5 de 30

<b>MINERAL</b>	MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS Y GRAVAS DE RIO), CALIZA TRITURADA O MOLIDA.
----------------	---

El área definida actualmente en el visor Geográfico ANNA Minería, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

### VÉRTICES QUE CONFORMAN ACTUALMENTE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NET-09061

#### Alinderación Externa.

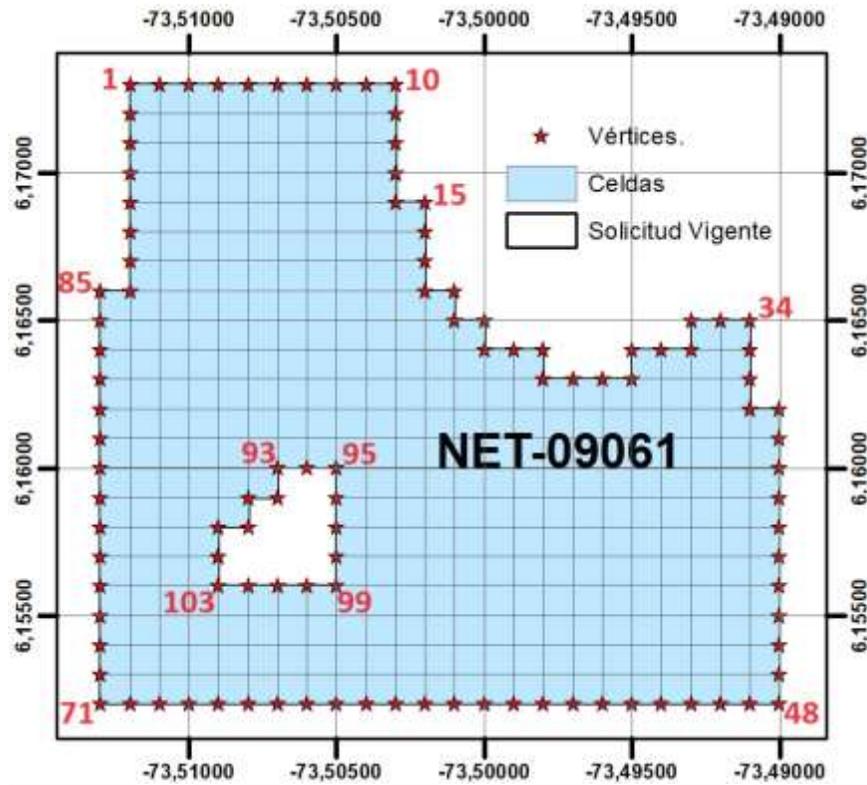
VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	6,17300	-73,51200	32	6,16500	-73,49300	63	6,15200	-73,50500
2	6,17300	-73,51100	33	6,16500	-73,49200	64	6,15200	-73,50600
3	6,17300	-73,51000	34	6,16500	-73,49100	65	6,15200	-73,50700
4	6,17300	-73,50900	35	6,16400	-73,49100	66	6,15200	-73,50800
5	6,17300	-73,50800	36	6,16300	-73,49100	67	6,15200	-73,50900
6	6,17300	-73,50700	37	6,16200	-73,49100	68	6,15200	-73,51000
7	6,17300	-73,50600	38	6,16200	-73,49000	69	6,15200	-73,51100
8	6,17300	-73,50500	39	6,16100	-73,49000	70	6,15200	-73,51200
9	6,17300	-73,50400	40	6,16000	-73,49000	71	6,15200	-73,51300
10	6,17300	-73,50300	41	6,15900	-73,49000	72	6,15300	-73,51300
11	6,17200	-73,50300	42	6,15800	-73,49000	73	6,15400	-73,51300
12	6,17100	-73,50300	43	6,15700	-73,49000	74	6,15500	-73,51300
13	6,17000	-73,50300	44	6,15600	-73,49000	75	6,15600	-73,51300
14	6,16900	-73,50300	45	6,15500	-73,49000	76	6,15700	-73,51300
15	6,16900	-73,50200	46	6,15400	-73,49000	77	6,15800	-73,51300
16	6,16800	-73,50200	47	6,15300	-73,49000	78	6,15900	-73,51300
17	6,16700	-73,50200	48	6,15200	-73,49000	79	6,16000	-73,51300
18	6,16600	-73,50200	49	6,15200	-73,49100	80	6,16100	-73,51300
19	6,16600	-73,50100	50	6,15200	-73,49200	81	6,16200	-73,51300
20	6,16500	-73,50100	51	6,15200	-73,49300	82	6,16300	-73,51300
21	6,16500	-73,50000	52	6,15200	-73,49400	83	6,16400	-73,51300
22	6,16400	-73,50000	53	6,15200	-73,49500	84	6,16500	-73,51300
23	6,16400	-73,49900	54	6,15200	-73,49600	85	6,16600	-73,51300
24	6,16400	-73,49800	55	6,15200	-73,49700	86	6,16600	-73,51200
25	6,16300	-73,49800	56	6,15200	-73,49800	87	6,16700	-73,51200
26	6,16300	-73,49700	57	6,15200	-73,49900	88	6,16800	-73,51200
27	6,16300	-73,49600	58	6,15200	-73,50000	89	6,16900	-73,51200
28	6,16300	-73,49500	59	6,15200	-73,50100	90	6,17000	-73,51200
29	6,16400	-73,49500	60	6,15200	-73,50200	91	6,17100	-73,51200
30	6,16400	-73,49400	61	6,15200	-73,50300	92	6,17200	-73,51200
31	6,16400	-73,49300	62	6,15200	-73,50400	1	6,17300	-73,51200

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 6 de 30

**Alindación de exclusión polígono interno.**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
93	6,16000	-73,50700
94	6,16000	-73,50600
95	6,16000	-73,50500
96	6,15900	-73,50500
97	6,15800	-73,50500
98	6,15700	-73,50500
99	6,15600	-73,50500
100	6,15600	-73,50600
101	6,15600	-73,50700

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
102	6,15600	-73,50800
103	6,15600	-73,50900
104	6,15700	-73,50900
105	6,15800	-73,50900
106	6,15800	-73,50800
107	6,15900	-73,50800
108	6,15900	-73,50700
93	6,16000	-73,50700



Fuente: Procesamiento digital de Shapefile del Visor Geográfica ANNA MINERIA- Grupo Legalización Minera

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 7 de 30

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la Solicitud de Legalización Minera Tradicional, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

### LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NET-09061

El área está conformada por las siguientes **trescientos cincuenta y uno (351)** celdas de la cuadrícula minera:

ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03M20H18X	1,22213944	119	18N03M20H15X	1,22212337	237	18N03M20H08X	1,22211624
2	18N03M20H18S	1,22213668	120	18N03M20H15S	1,22212061	238	18N03M20H13Y	1,22212673
3	18N03M20H18M	1,22213392	121	18N03M20H10M	1,22210791	239	18N03M20H08T	1,22211292
4	18N03M20H18N	1,22213336	122	18N03M20H25N	1,22214105	240	18N03M20H23P	1,22214496
5	18N03M20H19V	1,22213777	123	18N03M20H25I	1,22213939	241	18N03M20H23J	1,22214275
6	18N03M20H14K	1,22212175	124	18N03M20H15D	1,22211453	242	18N03M20H13P	1,22212286
7	18N03M20H19X	1,22213721	125	18N03N16E16F	1,22212667	243	18N03M20H08E	1,22210684
8	18N03M20H14S	1,22212340	126	18N03N16E11Q	1,22212005	244	18N03M20H24K	1,22214495
9	18N03M20H09G	1,22210793	127	18N03N16E21N	1,22213937	245	18N03M20H14Q	1,22212451
10	18N03M20H09C	1,22210627	128	18N03N16E11X	1,22212114	246	18N03M20H09Q	1,22211346
11	18N03M20H04X	1,22210351	129	18N03N16E21J	1,22213660	247	18N03M20H24H	1,22214107
12	18N03M20H24D	1,22213831	130	18N03N16E11U	1,22211948	248	18N03M20H09X	1,22211401
13	18N03M20H14I	1,22211842	131	18N03N16E17V	1,22213162	249	18N03M20H14T	1,22212284
14	18N03M20H09D	1,22210461	132	18N03N16E22L	1,22213714	250	18N03M20H14D	1,22211676
15	18N03M20H24P	1,22214328	133	18N03N16E17L	1,22212665	251	18N03M20H09Y	1,22211345
16	18N03M20H14U	1,22212228	134	18N03N16E17B	1,22212334	252	18N03M20H14P	1,22212063
17	18N03M20H15V	1,22212394	135	18N03N16E12L	1,22211560	253	18N03M20H14E	1,22211510
18	18N03M20H10A	1,22210350	136	18N03N16E17S	1,22212885	254	18N03M20H09U	1,22211179
19	18N03M20H15R	1,22212117	137	18N03N16E22I	1,22213548	255	18N03M20H15A	1,22211565
20	18N03M20H15B	1,22211454	138	18N03N16E22D	1,22213327	256	18N03M20H20L	1,22213056
21	18N03M20H25C	1,22213663	139	18N03N16E17I	1,22212388	257	18N03M20H10L	1,22210846
22	18N03M20H20M	1,22213056	140	18N03N16E22J	1,22213492	258	18N03M20H15H	1,22211730
23	18N03M20H20H	1,22212835	141	18N03N16E12Z	1,22212001	259	18N03M20H20Y	1,22213552
24	18N03M20H15C	1,22211509	142	18N03M20H18H	1,22213171	260	18N03M20H10Y	1,22211177
25	18N03M20H15I	1,22211619	143	18N03M20H18T	1,22213557	261	18N03M20H25P	1,22214104
26	18N03M20H25E	1,22213552	144	18N03M20H13T	1,22212397	262	18N03M20H20P	1,22212944
27	18N03M20H20U	1,22213165	145	18N03M20H18E	1,22212894	263	18N03M20H20E	1,22212447
28	18N03M20H20J	1,22212778	146	18N03M20H13Z	1,22212617	264	18N03M20H15E	1,22211342

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 8 de 30

29	18N03N16E16V	1,22213330	147	18N03M20H13J	1,22211954	265	18N03N16E21K	1,22214049
30	18N03N16E16K	1,22212944	148	18N03M20H19K	1,22213335	266	18N03N16E21F	1,22213828
31	18N03N16E11K	1,22211784	149	18N03M20H14F	1,22211954	267	18N03N16E21A	1,22213607
32	18N03N16E16S	1,22212888	150	18N03M20H09F	1,22210794	268	18N03N16E16A	1,22212447
33	18N03N16E11Y	1,22212224	151	18N03M20H04V	1,22210352	269	18N03N16E21L	1,22213938
34	18N03N16E11T	1,22211893	152	18N03M20H04Q	1,22210076	270	18N03N16E16B	1,22212446
35	18N03N16E17R	1,22212941	153	18N03M20H19G	1,22213058	271	18N03N16E11G	1,22211618
36	18N03N16E12X	1,22212002	154	18N03M20H14M	1,22212064	272	18N03N16E16T	1,22213053
37	18N03N16E12H	1,22211394	155	18N03M20H24N	1,22214273	273	18N03N16E16I	1,22212611
38	18N03N16E17N	1,22212609	156	18N03M20H24I	1,22213996	274	18N03N16E16D	1,22212390
39	18N03N16E12N	1,22211504	157	18N03M20H09T	1,22211234	275	18N03N16E16P	1,22212776
40	18N03M20H18C	1,22212950	158	18N03M20H09N	1,22210958	276	18N03N16E17K	1,22212665
41	18N03M20H23D	1,22214109	159	18N03M20H09E	1,22210461	277	18N03N16E12V	1,22212002
42	18N03M20H13N	1,22212231	160	18N03M20H10F	1,22210626	278	18N03N16E12C	1,22211173
43	18N03M20H08Y	1,22211568	161	18N03M20H20G	1,22212835	279	18N03N16E12Y	1,22211946
44	18N03M20H08N	1,22211126	162	18N03M20H05W	1,22210183	280	18N03N16E17U	1,22212829
45	18N03M20H08I	1,22210905	163	18N03M20H05L	1,22209797	281	18N03M20H13M	1,22212342
46	18N03M20H08D	1,22210684	164	18N03M20H20I	1,22212724	282	18N03M20H13H	1,22212010
47	18N03M20H23E	1,22213943	165	18N03M20H20Z	1,22213386	283	18N03M20H23N	1,22214496
48	18N03M20H03Z	1,22210408	166	18N03M20H15J	1,22211563	284	18N03M20H13D	1,22211844
49	18N03M20H03P	1,22209966	167	18N03N16E11F	1,22211673	285	18N03M20H18U	1,22213556
50	18N03M20H09V	1,22211512	168	18N03N16E16R	1,22213109	286	18N03M20H18J	1,22213114
51	18N03M20H24M	1,22214439	169	18N03N16E16L	1,22212888	287	18N03M20H08U	1,22211347
52	18N03M20H19W	1,22213666	170	18N03N16E16G	1,22212667	288	18N03M20H24F	1,22214164
53	18N03M20H19C	1,22212782	171	18N03N16E11R	1,22211949	289	18N03M20H19F	1,22213114
54	18N03M20H14H	1,22211898	172	18N03N16E16Y	1,22213219	290	18N03M20H19A	1,22212783
55	18N03M20H09W	1,22211456	173	18N03N16E21E	1,22213494	291	18N03M20H24C	1,22213886
56	18N03M20H09L	1,22210959	174	18N03N16E16Z	1,22213218	292	18N03M20H19B	1,22212837
57	18N03M20H09M	1,22210903	175	18N03N16E16U	1,22213108	293	18N03M20H09S	1,22211180
58	18N03M20H09H	1,22210793	176	18N03N16E17F	1,22212444	294	18N03M20H04L	1,22209854
59	18N03M20H04M	1,22209854	177	18N03N16E17A	1,22212334	295	18N03M20H19Y	1,22213610
60	18N03M20H24J	1,22214107	178	18N03N16E12R	1,22211726	296	18N03M20H14Y	1,22212450
61	18N03M20H24E	1,22213775	179	18N03N16E12G	1,22211339	297	18N03M20H04Y	1,22210240
62	18N03M20H04Z	1,22210240	180	18N03N16E17H	1,22212443	298	18N03M20H04N	1,22209853
63	18N03M20H25K	1,22214217	181	18N03N16E12D	1,22211007	299	18N03M20H09Z	1,22211234
64	18N03M20H20Q	1,22213333	182	18N03M20H23C	1,22214110	300	18N03M20H09J	1,22210737
65	18N03M20H20K	1,22213112	183	18N03M20H18Y	1,22213778	301	18N03M20H04P	1,22209798
66	18N03M20H20A	1,22212670	184	18N03M20H13I	1,22211955	302	18N03M20H25F	1,22213996
67	18N03M20H10K	1,22210847	185	18N03M20H03Y	1,22210408	303	18N03M20H15Q	1,22212173
68	18N03M20H25B	1,22213664	186	18N03M20H18P	1,22213335	304	18N03M20H05V	1,22210239
69	18N03M20H20W	1,22213553	187	18N03M20H08Z	1,22211568	305	18N03M20H10R	1,22211012

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 9 de 30

70	18N03M20H20B	1,22212669	188	18N03M20H08J	1,22210794	306	18N03M20H10G	1,22210626
71	18N03M20H15L	1,22211951	189	18N03M20H24A	1,22213998	307	18N03M20H10S	1,22211012
72	18N03M20H25H	1,22213995	190	18N03M20H24L	1,22214439	308	18N03M20H20T	1,22213221
73	18N03M20H20C	1,22212614	191	18N03M20H24B	1,22213887	309	18N03M20H15Z	1,22212337
74	18N03M20H25D	1,22213663	192	18N03M20H14X	1,22212561	310	18N03N16E21M	1,22213882
75	18N03M20H15P	1,22211839	193	18N03M20H14R	1,22212285	311	18N03N16E21H	1,22213772
76	18N03N16E16Q	1,22213220	194	18N03M20H14B	1,22211677	312	18N03N16E22A	1,22213439
77	18N03N16E16W	1,22213441	195	18N03M20H09R	1,22211235	313	18N03N16E17W	1,22213162
78	18N03N16E21C	1,22213495	196	18N03M20H04W	1,22210407	314	18N03N16E12W	1,22212113
79	18N03N16E21D	1,22213440	197	18N03M20H04R	1,22210075	315	18N03N16E17X	1,22213106
80	18N03N16E16H	1,22212667	198	18N03M20H04S	1,22210075	316	18N03N16E17M	1,22212609
81	18N03N16E16J	1,22212555	199	18N03M20H09I	1,22210737	317	18N03N16E17C	1,22212167
82	18N03N16E11Z	1,22212058	200	18N03M20H19Z	1,22213554	318	18N03N16E12S	1,22211781
83	18N03N16E22K	1,22213936	201	18N03M20H04U	1,22209908	319	18N03N16E12M	1,22211560
84	18N03N16E17Q	1,22212942	202	18N03M20H20F	1,22212946	320	18N03N16E17T	1,22212885
85	18N03N16E22G	1,22213604	203	18N03M20H15K	1,22211952	321	18N03N16E12I	1,22211283
86	18N03N16E17G	1,22212444	204	18N03M20H15F	1,22211786	322	18N03N16E17E	1,22212166
87	18N03N16E22M	1,22213769	205	18N03M20H05Q	1,22209908	323	18N03N16E12U	1,22211724
88	18N03N16E17D	1,22212222	206	18N03M20H05K	1,22209742	324	18N03M20H18Z	1,22213777
89	18N03N16E17J	1,22212387	207	18N03M20H20R	1,22213277	325	18N03M20H13U	1,22212396
90	18N03M20H23M	1,22214497	208	18N03M20H20X	1,22213553	326	18N03M20H08P	1,22211071
91	18N03M20H23H	1,22214276	209	18N03M20H10X	1,22211177	327	18N03M20H03U	1,22210242
92	18N03M20H13S	1,22212452	210	18N03M20H20D	1,22212558	328	18N03M20H19Q	1,22213556
93	18N03M20H13C	1,22211900	211	18N03M20H15T	1,22212061	329	18N03M20H09K	1,22211070
94	18N03M20H23I	1,22214275	212	18N03M20H15N	1,22211895	330	18N03M20H04K	1,22209910
95	18N03M20H18I	1,22213115	213	18N03M20H25J	1,22213828	331	18N03M20H14L	1,22212174
96	18N03M20H18D	1,22212949	214	18N03N16E11V	1,22212281	332	18N03M20H09B	1,22210628
97	18N03M20H03T	1,22210187	215	18N03N16E11L	1,22211728	333	18N03M20H14Z	1,22212449
98	18N03M20H03N	1,22209966	216	18N03N16E21I	1,22213716	334	18N03M20H14J	1,22211786
99	18N03M20H13E	1,22211678	217	18N03N16E16M	1,22212832	335	18N03M20H20V	1,22213554
100	18N03M20H14V	1,22212617	218	18N03N16E16N	1,22212777	336	18N03M20H15W	1,22212448
101	18N03M20H14A	1,22211788	219	18N03N16E16C	1,22212390	337	18N03M20H10B	1,22210349
102	18N03M20H09A	1,22210628	220	18N03N16E11S	1,22211893	338	18N03M20H20S	1,22213166
103	18N03M20H24G	1,22214108	221	18N03N16E11M	1,22211728	339	18N03M20H15M	1,22211951
104	18N03M20H14W	1,22212616	222	18N03N16E11N	1,22211617	340	18N03M20H10H	1,22210625
105	18N03M20H14G	1,22211954	223	18N03N16E21P	1,22213992	341	18N03M20H20N	1,22213000
106	18N03M20H14C	1,22211677	224	18N03N16E11P	1,22211671	342	18N03M20H15Y	1,22212448
107	18N03M20H14N	1,22212063	225	18N03N16E22F	1,22213604	343	18N03M20H15U	1,22212005
108	18N03M20H04T	1,22209908	226	18N03N16E12Q	1,22211837	344	18N03N16E21G	1,22213772
109	18N03M20H09P	1,22210847	227	18N03N16E12K	1,22211671	345	18N03N16E21B	1,22213606
110	18N03M20H25A	1,22213664	228	18N03N16E22B	1,22213438	346	18N03N16E11W	1,22212225

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>	Página 10 de 30

111	18N03M20H10V	1,22211344	229	18N03N16E22H	1,22213604	347	18N03N16E16X	1,22213274
112	18N03M20H10Q	1,22211123	230	18N03N16E22C	1,22213327	348	18N03N16E16E	1,22212279
113	18N03M20H25L	1,22214161	231	18N03N16E17Y	1,22213051	349	18N03N16E12F	1,22211339
114	18N03M20H25G	1,22213995	232	18N03N16E12T	1,22211725	350	18N03N16E22N	1,22213658
115	18N03M20H15G	1,22211730	233	18N03N16E22P	1,22213713	351	18N03N16E22E	1,22213271
116	18N03M20H10W	1,22211233	234	18N03N16E17Z	1,22213050	<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>428,9653</b>	
117	18N03M20H05R	1,22209907	235	18N03N16E17P	1,22212664			
118	18N03M20H25M	1,22214105	236	18N03M20H13X	1,22212729			

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial **MAGNA -SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

## 2.1 CELDAS Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA A RETENER DE ACUERDO A LO DEFINIDO POR LOS INTERESADOS EN EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD NET-09061.

Una Vez realizado el análisis cartográfico para la solicitud de Legalización **NET-09061**, teniendo en cuenta las Celdas objeto de **Devolución** y las Celdas **Retenidas**, se reporta lo siguiente de manera definitiva para el proceso de formalización minera.

### SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN: **NET-09061**

<b>SOLICITANTE:</b>	RUBÉN DARIO ORTIZ SILVA
<b>MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO</b>	AGUADA / SAN BENITO - SANTANDER
<b>VEREDAS:</b>	SAN ALBERTO / JUNTAS
<b>ÁREA DE SOLICITUD:</b> (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	145,4333 hectáreas.
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:</b>	MAGNA - SIRGAS
<b>COORDENADAS:</b>	GEOGRÁFICAS
<b>CELDAS:</b>	<b>CIENTO DIECINUEVE (119)</b>
<b>MINERAL</b>	MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS Y GRAVAS DE RIO), CALIZA TRITURADA O MOLIDA.

A continuación, se lista las **Celdas y área a RETENER** para el desarrollo del proyecto minero:

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>	Página 11 de 30

El área definida objeto de **RETENCIÓN DE ÁREA**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

### VÉRTICES QUE CONFORMAN LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN (ÁREA RETENIDA) NET-09061

#### Alinderación Externa

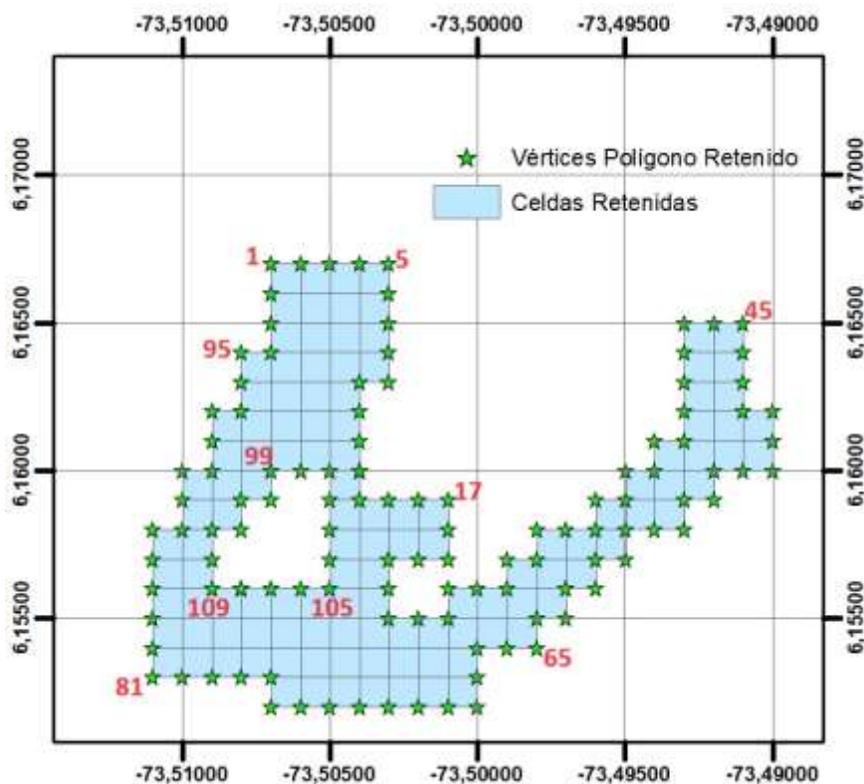
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,16700	-73,50700	34	6,15900	-73,49600	67	6,15400	-73,50000
2	6,16700	-73,50600	35	6,15900	-73,49500	68	6,15300	-73,50000
3	6,16700	-73,50500	36	6,16000	-73,49500	69	6,15200	-73,50000
4	6,16700	-73,50400	37	6,16000	-73,49400	70	6,15200	-73,50100
5	6,16700	-73,50300	38	6,16100	-73,49400	71	6,15200	-73,50200
6	6,16600	-73,50300	39	6,16100	-73,49300	72	6,15200	-73,50300
7	6,16500	-73,50300	40	6,16200	-73,49300	73	6,15200	-73,50400
8	6,16400	-73,50300	41	6,16300	-73,49300	74	6,15200	-73,50500
9	6,16300	-73,50300	42	6,16400	-73,49300	75	6,15200	-73,50600
10	6,16300	-73,50400	43	6,16500	-73,49300	76	6,15200	-73,50700
11	6,16200	-73,50400	44	6,16500	-73,49200	77	6,15300	-73,50700
12	6,16100	-73,50400	45	6,16500	-73,49100	78	6,15300	-73,50800
13	6,16000	-73,50400	46	6,16400	-73,49100	79	6,15300	-73,50900
14	6,15900	-73,50400	47	6,16300	-73,49100	80	6,15300	-73,51000
15	6,15900	-73,50300	48	6,16200	-73,49100	81	6,15300	-73,51100
16	6,15900	-73,50200	49	6,16200	-73,49000	82	6,15400	-73,51100
17	6,15900	-73,50100	50	6,16100	-73,49000	83	6,15500	-73,51100
18	6,15800	-73,50100	51	6,16000	-73,49000	84	6,15600	-73,51100
19	6,15700	-73,50100	52	6,16000	-73,49100	85	6,15700	-73,51100
20	6,15700	-73,50200	53	6,16000	-73,49200	86	6,15800	-73,51100
21	6,15700	-73,50300	54	6,15900	-73,49200	87	6,15800	-73,51000
22	6,15600	-73,50300	55	6,15900	-73,49300	88	6,15900	-73,51000
23	6,15500	-73,50300	56	6,15800	-73,49300	89	6,16000	-73,51000
24	6,15500	-73,50200	57	6,15800	-73,49400	90	6,16000	-73,50900
25	6,15500	-73,50100	58	6,15800	-73,49500	91	6,16100	-73,50900
26	6,15600	-73,50100	59	6,15700	-73,49500	92	6,16200	-73,50900
27	6,15600	-73,50000	60	6,15700	-73,49600	93	6,16200	-73,50800
28	6,15600	-73,49900	61	6,15600	-73,49600	94	6,16300	-73,50800
29	6,15700	-73,49900	62	6,15600	-73,49700	95	6,16400	-73,50800
30	6,15700	-73,49800	63	6,15500	-73,49700	96	6,16400	-73,50700
31	6,15800	-73,49800	64	6,15500	-73,49800	97	6,16500	-73,50700
32	6,15800	-73,49700	65	6,15400	-73,49800	98	6,16600	-73,50700
33	6,15800	-73,49600	66	6,15400	-73,49900	1	6,16700	-73,50700

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 12 de 30

**Alinderaación de exclusión polígono interno.**

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
99	6,16000	-73,50700
100	6,16000	-73,50600
101	6,16000	-73,50500
102	6,15900	-73,50500
103	6,15800	-73,50500
104	6,15700	-73,50500
105	6,15600	-73,50500
106	6,15600	-73,50600
107	6,15600	-73,50700

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
108	6,15600	-73,50800
109	6,15600	-73,50900
110	6,15700	-73,50900
111	6,15800	-73,50900
112	6,15800	-73,50800
113	6,15900	-73,50800
114	6,15900	-73,50700
99	6,16000	-73,50700



Fuente: Procesamiento digital de Shapefile del Visor Geografica ANNA MINERIA- Grupo Legalización Minera.

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 13 de 30

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional **NET-09061** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**Nota:** la totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

### CELIDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NET-09061

El área **RETENIDA** está conformada por las siguientes **ciento diecinueve (119)** celdas de la cuadrícula minera:

ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03M20H19V	1,22213777	41	18N03M20H10Q	1,22211123	81	18N03M20H14D	1,22211676
2	18N03M20H19X	1,22213721	42	18N03M20H25L	1,22214161	82	18N03M20H09Y	1,22211345
3	18N03M20H14S	1,22212340	43	18N03M20H25G	1,22213995	83	18N03M20H14P	1,22212063
4	18N03M20H24D	1,22213831	44	18N03M20H15G	1,22211730	84	18N03M20H14E	1,22211510
5	18N03M20H14I	1,22211842	45	18N03M20H10W	1,22211233	85	18N03M20H09U	1,22211179
6	18N03M20H24P	1,22214328	46	18N03M20H25M	1,22214105	86	18N03M20H15A	1,22211565
7	18N03M20H14U	1,22212228	47	18N03M20H25N	1,22214105	87	18N03M20H20L	1,22213056
8	18N03M20H15V	1,22212394	48	18N03M20H25I	1,22213939	88	18N03M20H25P	1,22214104
9	18N03M20H15B	1,22211454	49	18N03N16E17B	1,22212334	89	18N03N16E21A	1,22213607
10	18N03M20H25C	1,22213663	50	18N03N16E12Z	1,22212001	90	18N03N16E16T	1,22213053
11	18N03M20H20M	1,22213056	51	18N03M20H19K	1,22213335	91	18N03N16E16P	1,22212776
12	18N03M20H20H	1,22212835	52	18N03M20H19G	1,22213058	92	18N03N16E12C	1,22211173
13	18N03M20H25E	1,22213552	53	18N03M20H14M	1,22212064	93	18N03N16E12Y	1,22211946
14	18N03N16E16V	1,22213330	54	18N03M20H24N	1,22214273	94	18N03M20H18U	1,22213556
15	18N03N16E16S	1,22212888	55	18N03M20H24I	1,22213996	95	18N03M20H24F	1,22214164
16	18N03N16E12X	1,22212002	56	18N03M20H09T	1,22211234	96	18N03M20H19F	1,22213114
17	18N03N16E12H	1,22211394	57	18N03M20H20G	1,22212835	97	18N03M20H19A	1,22212783
18	18N03N16E12N	1,22211504	58	18N03M20H20I	1,22212724	98	18N03M20H24C	1,22213886
19	18N03M20H23E	1,22213943	59	18N03M20H20Z	1,22213386	99	18N03M20H19B	1,22212837
20	18N03M20H19W	1,22213666	60	18N03N16E16R	1,22213109	100	18N03M20H19Y	1,22213610
21	18N03M20H19C	1,22212782	61	18N03N16E17F	1,22212444	101	18N03M20H14Y	1,22212450
22	18N03M20H14H	1,22211898	62	18N03N16E17A	1,22212334	102	18N03M20H09Z	1,22211234
23	18N03M20H24J	1,22214107	63	18N03N16E12D	1,22211007	103	18N03M20H25F	1,22213996
24	18N03M20H24E	1,22213775	64	18N03M20H18P	1,22213335	104	18N03M20H15Q	1,22212173
25	18N03M20H25K	1,22214217	65	18N03M20H24A	1,22213998	105	18N03M20H10R	1,22211012
26	18N03M20H20Q	1,22213333	66	18N03M20H24B	1,22213887	106	18N03N16E12W	1,22212113
27	18N03M20H20K	1,22213112	67	18N03M20H14X	1,22212561	107	18N03N16E17C	1,22212167



	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>	Página 15 de 30

## 2.2 SUPERPOSICIONES DEL ÁREA A RETENER PARA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA NET-09061

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (24/11/2023; 09:17), el área a **RETENER** de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. **NET-09061** se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
<b>INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA</b>	Mapa de Tierras No. 02381 Numero de Contrato: Disponible ONSHORE Clasificación del área: Disponible. Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos.	Superposición Total (119 CELDAS)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
<b>CATASTRO PREDIAL</b>	<b>PREDIO RURAL.</b> <b>Número de predios: 37.</b>	Superposición Total (119 CELDAS))	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
<b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>ZONA MACROFOCALIZADA</b> <b>Objectid:</b> 1859 <b>Nombre:</b> SANTANDER <b>Código de Objeto:</b> 080201 <b>Fuente:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. <b>Fecha de Actualización:</b> 8 de dic. de 2019. <b>Área Ha:</b> 5801,4053	Superposición Parcial (31 CELDAS)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	<b>ZONA MACROFOCALIZADA</b> <b>Objectid:</b> 2051 <b>Nombre:</b> SANTANDER <b>Código de Objeto:</b> 080201 <b>Fuente:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. <b>Fecha de Actualización:</b> 8 de dic. de 2019. <b>Área Ha:</b> 7544,8288	Superposición Parcial (11 CELDAS)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	<b>ZONA MICROFOCALIZADA</b> <b>Descripción Texto:</b> 1002 <b>Acto Administrativo:</b> RG 03007 <b>Fecha Acto:</b> 24 de octubre de 2017 <b>Estado ZMicro:</b> En trámite <b>Fuente:</b> Unidad de Restitución de Tierras - URT	Superposición Total (119 CELDAS)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 16 de 30

**NOTA:** De acuerdo con la tabla anterior, el polígono del área definitiva a **RETENER**, **NO** presenta superposiciones de tipo restrictivo ni excluible; Las superposiciones que presenta son de carácter informativo para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

### 2.3 CELDAS Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA A DEVOLVER

El área definida objeto de **DEVOLUCIÓN DE ÁREA**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

El área de **Devolución** definida por el beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NET-09061** se encuentra conformado por **dos (2)** polígonos.

#### *Alínderación Polígono 1 a liberar:*

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,17300	-73,51200	42	6,15800	-73,49800	83	6,15900	-73,51000
2	6,17300	-73,51100	43	6,15700	-73,49800	84	6,15800	-73,51000
3	6,17300	-73,51000	44	6,15700	-73,49900	85	6,15800	-73,51100
4	6,17300	-73,50900	45	6,15600	-73,49900	86	6,15700	-73,51100
5	6,17300	-73,50800	46	6,15600	-73,50000	87	6,15600	-73,51100
6	6,17300	-73,50700	47	6,15600	-73,50100	88	6,15500	-73,51100
7	6,17300	-73,50600	48	6,15500	-73,50100	89	6,15400	-73,51100
8	6,17300	-73,50500	49	6,15500	-73,50200	90	6,15300	-73,51100
9	6,17300	-73,50400	50	6,15500	-73,50300	91	6,15300	-73,51000
10	6,17300	-73,50300	51	6,15600	-73,50300	92	6,15300	-73,50900
11	6,17200	-73,50300	52	6,15700	-73,50300	93	6,15300	-73,50800
12	6,17100	-73,50300	53	6,15700	-73,50200	94	6,15300	-73,50700
13	6,17000	-73,50300	54	6,15700	-73,50100	95	6,15200	-73,50700
14	6,16900	-73,50300	55	6,15800	-73,50100	96	6,15200	-73,50800
15	6,16900	-73,50200	56	6,15900	-73,50100	97	6,15200	-73,50900
16	6,16800	-73,50200	57	6,15900	-73,50200	98	6,15200	-73,51000
17	6,16700	-73,50200	58	6,15900	-73,50300	99	6,15200	-73,51100
18	6,16600	-73,50200	59	6,15900	-73,50400	100	6,15200	-73,51200
19	6,16600	-73,50100	60	6,16000	-73,50400	101	6,15200	-73,51300
20	6,16500	-73,50100	61	6,16100	-73,50400	102	6,15300	-73,51300
21	6,16500	-73,50000	62	6,16200	-73,50400	103	6,15400	-73,51300
22	6,16400	-73,50000	63	6,16300	-73,50400	104	6,15500	-73,51300
23	6,16400	-73,49900	64	6,16300	-73,50300	105	6,15600	-73,51300
24	6,16400	-73,49800	65	6,16400	-73,50300	106	6,15700	-73,51300
25	6,16300	-73,49800	66	6,16500	-73,50300	107	6,15800	-73,51300
26	6,16300	-73,49700	67	6,16600	-73,50300	108	6,15900	-73,51300
27	6,16300	-73,49600	68	6,16700	-73,50300	109	6,16000	-73,51300

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 17 de 30

28	6,16300	-73,49500	69	6,16700	-73,50400	110	6,16100	-73,51300
29	6,16400	-73,49500	70	6,16700	-73,50500	111	6,16200	-73,51300
30	6,16400	-73,49400	71	6,16700	-73,50600	112	6,16300	-73,51300
31	6,16400	-73,49300	72	6,16700	-73,50700	113	6,16400	-73,51300
32	6,16300	-73,49300	73	6,16600	-73,50700	114	6,16500	-73,51300
33	6,16200	-73,49300	74	6,16500	-73,50700	115	6,16600	-73,51300
34	6,16100	-73,49300	75	6,16400	-73,50700	116	6,16600	-73,51200
35	6,16100	-73,49400	76	6,16400	-73,50800	117	6,16700	-73,51200
36	6,16000	-73,49400	77	6,16300	-73,50800	118	6,16800	-73,51200
37	6,16000	-73,49500	78	6,16200	-73,50800	119	6,16900	-73,51200
38	6,15900	-73,49500	79	6,16200	-73,50900	120	6,17000	-73,51200
39	6,15900	-73,49600	80	6,16100	-73,50900	121	6,17100	-73,51200
40	6,15800	-73,49600	81	6,16000	-73,50900	122	6,17200	-73,51200
41	6,15800	-73,49700	82	6,16000	-73,51000	1	6,17300	-73,51200

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a **DEVOLVER (polígono No.1)**, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del **polígono 1 a liberar** contenido en el área de la solicitud de minería tradicional **NET-0906** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**Alínderación Polígono 2 a liberar:**

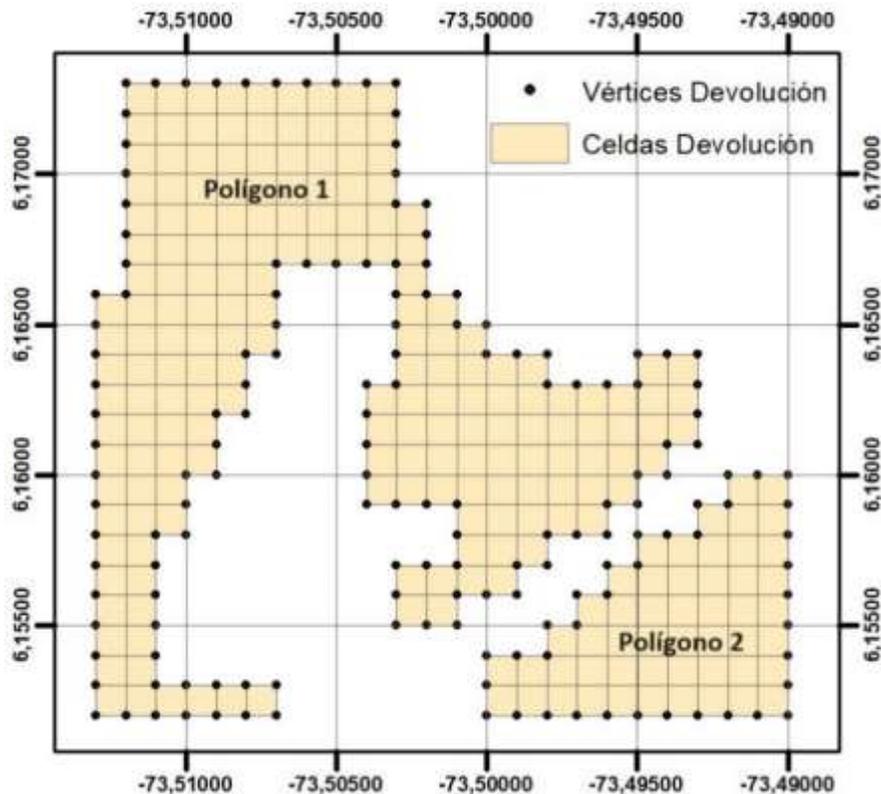
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
123	6,16000	-73,49200	136	6,15200	-73,49300	149	6,15500	-73,49700
124	6,16000	-73,49100	137	6,15200	-73,49400	150	6,15600	-73,49700
125	6,16000	-73,49000	138	6,15200	-73,49500	151	6,15600	-73,49600
126	6,15900	-73,49000	139	6,15200	-73,49600	152	6,15700	-73,49600
127	6,15800	-73,49000	140	6,15200	-73,49700	153	6,15700	-73,49500
128	6,15700	-73,49000	141	6,15200	-73,49800	154	6,15800	-73,49500
129	6,15600	-73,49000	142	6,15200	-73,49900	155	6,15800	-73,49400
130	6,15500	-73,49000	143	6,15200	-73,50000	156	6,15800	-73,49300
131	6,15400	-73,49000	144	6,15300	-73,50000	157	6,15900	-73,49300
132	6,15300	-73,49000	145	6,15400	-73,50000	158	6,15900	-73,49200
133	6,15200	-73,49000	146	6,15400	-73,49900	159	6,16000	-73,49200
134	6,15200	-73,49100	147	6,15400	-73,49800			
135	6,15200	-73,49200	148	6,15500	-73,49800			

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>	Página 18 de 30

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a **DEVOLVER (polígono No.2)**, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del **polígono 2 a liberar** contenido en el área de la solicitud de minería tradicional **NET-0906** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional..

A continuación, se ilustra las Celdas y vértices objeto de **DEVOLUCIÓN** planteadas en el Programa de Trabajo y Obras Aprobado.



Fuente: ANM-GLM Procesamiento digital de la Celdas y vértices para **DEVOLUCIÓN** de área según PTO.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 19 de 30

A continuación, se lista las **Celdas** y se calcula el área objeto de **DEVOLUCIÓN**:

### CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN LOS POLÍGONOS A DEVOLVER

El área a **DEVOLVER** está conformada por las siguientes **doscientos treinta y dos (232)** celdas de la cuadrícula minera, Constituida por **dos (2)** Polígonos:

**Polígono 1**= ciento ochenta y un (181) Celdas para devolución.

**Polígono 2**= ciento ochenta y un (51) Celdas para devolución.

#### Devolución Polígono 1.

CELDAS OBJETO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA (POLÍGONO 1) - SEGÚN PTO APROBADO								
ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03M20H18X	1,22213944	62	18N03M20H05R	1,22209907	123	18N03N16E12K	1,22211671
2	18N03M20H18S	1,22213668	63	18N03M20H15X	1,22212337	124	18N03M20H13X	1,22212729
3	18N03M20H18M	1,22213392	64	18N03M20H15S	1,22212061	125	18N03M20H08X	1,22211624
4	18N03M20H18N	1,22213336	65	18N03M20H10M	1,22210791	126	18N03M20H13Y	1,22212673
5	18N03M20H14K	1,22212175	66	18N03M20H15D	1,22211453	127	18N03M20H08T	1,22211292
6	18N03M20H09G	1,22210793	67	18N03N16E16F	1,22212667	128	18N03M20H23P	1,22214496
7	18N03M20H09C	1,22210627	68	18N03N16E11Q	1,22212005	129	18N03M20H13P	1,22212286
8	18N03M20H04X	1,22210351	69	18N03N16E11X	1,22212114	130	18N03M20H08E	1,22210684
9	18N03M20H09D	1,22210461	70	18N03N16E11U	1,22211948	131	18N03M20H24K	1,22214495
10	18N03M20H10A	1,22210350	71	18N03N16E12L	1,22211560	132	18N03M20H14Q	1,22212451
11	18N03M20H15R	1,22212117	72	18N03M20H18H	1,22213171	133	18N03M20H09Q	1,22211346
12	18N03M20H15C	1,22211509	73	18N03M20H18T	1,22213557	134	18N03M20H09X	1,22211401
13	18N03M20H15I	1,22211619	74	18N03M20H13T	1,22212397	135	18N03M20H10L	1,22210846
14	18N03M20H20U	1,22213165	75	18N03M20H18E	1,22212894	136	18N03M20H15H	1,22211730
15	18N03M20H20J	1,22212778	76	18N03M20H13Z	1,22212617	137	18N03M20H20Y	1,22213552
16	18N03N16E16K	1,22212944	77	18N03M20H13J	1,22211954	138	18N03M20H10Y	1,22211177
17	18N03N16E11K	1,22211784	78	18N03M20H14F	1,22211954	139	18N03M20H20P	1,22212944
18	18N03N16E11Y	1,22212224	79	18N03M20H09F	1,22210794	140	18N03M20H20E	1,22212447
19	18N03N16E11T	1,22211893	80	18N03M20H04V	1,22210352	141	18N03M20H15E	1,22211342
20	18N03M20H18C	1,22212950	81	18N03M20H04Q	1,22210076	142	18N03N16E16A	1,22212447
21	18N03M20H23D	1,22214109	82	18N03M20H09N	1,22210958	143	18N03N16E16B	1,22212446
22	18N03M20H13N	1,22212231	83	18N03M20H09E	1,22210461	144	18N03N16E11G	1,22211618
23	18N03M20H08Y	1,22211568	84	18N03M20H10F	1,22210626	145	18N03N16E16I	1,22212611
24	18N03M20H08N	1,22211126	85	18N03M20H05W	1,22210183	146	18N03N16E16D	1,22212390
25	18N03M20H08I	1,22210905	86	18N03M20H05L	1,22209797	147	18N03N16E12V	1,22212002
26	18N03M20H08D	1,22210684	87	18N03M20H15J	1,22211563	148	18N03M20H13M	1,22212342
27	18N03M20H03Z	1,22210408	88	18N03N16E11F	1,22211673	149	18N03M20H13H	1,22212010
28	18N03M20H03P	1,22209966	89	18N03N16E16L	1,22212888	150	18N03M20H23N	1,22214496

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>	Página 20 de 30

29	18N03M20H09V	1,22211512	90	18N03N16E16G	1,22212667	151	18N03M20H13D	1,22211844
30	18N03M20H24M	1,22214439	91	18N03N16E11R	1,22211949	152	18N03M20H18J	1,22213114
31	18N03M20H09W	1,22211456	92	18N03N16E12R	1,22211726	153	18N03M20H08U	1,22211347
32	18N03M20H09L	1,22210959	93	18N03N16E12G	1,22211339	154	18N03M20H09S	1,22211180
33	18N03M20H09M	1,22210903	94	18N03M20H23C	1,22214110	155	18N03M20H04L	1,22209854
34	18N03M20H09H	1,22210793	95	18N03M20H18Y	1,22213778	156	18N03M20H04Y	1,22210240
35	18N03M20H04M	1,22209854	96	18N03M20H13I	1,22211955	157	18N03M20H04N	1,22209853
36	18N03M20H04Z	1,22210240	97	18N03M20H03Y	1,22210408	158	18N03M20H09J	1,22210737
37	18N03M20H10K	1,22210847	98	18N03M20H08Z	1,22211568	159	18N03M20H04P	1,22209798
38	18N03M20H20B	1,22212669	99	18N03M20H08J	1,22210794	160	18N03M20H05V	1,22210239
39	18N03M20H15L	1,22211951	100	18N03M20H24L	1,22214439	161	18N03M20H10G	1,22210626
40	18N03M20H20C	1,22212614	101	18N03M20H14B	1,22211677	162	18N03M20H10S	1,22211012
41	18N03M20H15P	1,22211839	102	18N03M20H09R	1,22211235	163	18N03M20H20T	1,22213221
42	18N03N16E16Q	1,22213220	103	18N03M20H04W	1,22210407	164	18N03M20H15Z	1,22212337
43	18N03N16E16H	1,22212667	104	18N03M20H04R	1,22210075	165	18N03M20H13U	1,22212396
44	18N03N16E11Z	1,22212058	105	18N03M20H04S	1,22210075	166	18N03M20H08P	1,22211071
45	18N03M20H23M	1,22214497	106	18N03M20H09I	1,22210737	167	18N03M20H03U	1,22210242
46	18N03M20H23H	1,22214276	107	18N03M20H04U	1,22209908	168	18N03M20H09K	1,22211070
47	18N03M20H13S	1,22212452	108	18N03M20H05Q	1,22209908	169	18N03M20H04K	1,22209910
48	18N03M20H13C	1,22211900	109	18N03M20H05K	1,22209742	170	18N03M20H14L	1,22212174
49	18N03M20H23I	1,22214275	110	18N03M20H20X	1,22213553	171	18N03M20H09B	1,22210628
50	18N03M20H18I	1,22213115	111	18N03M20H10X	1,22211177	172	18N03M20H15W	1,22212448
51	18N03M20H18D	1,22212949	112	18N03M20H20D	1,22212558	173	18N03M20H10B	1,22210349
52	18N03M20H03T	1,22210187	113	18N03M20H15T	1,22212061	174	18N03M20H20S	1,22213166
53	18N03M20H03N	1,22209966	114	18N03M20H15N	1,22211895	175	18N03M20H15M	1,22211951
54	18N03M20H13E	1,22211678	115	18N03N16E11V	1,22212281	176	18N03M20H10H	1,22210625
55	18N03M20H14V	1,22212617	116	18N03N16E11L	1,22211728	177	18N03M20H15Y	1,22212448
56	18N03M20H14A	1,22211788	117	18N03N16E16C	1,22212390	178	18N03M20H15U	1,22212005
57	18N03M20H09A	1,22210628	118	18N03N16E11S	1,22211893	179	18N03N16E11W	1,22212225
58	18N03M20H14G	1,22211954	119	18N03N16E11M	1,22211728	180	18N03N16E16E	1,22212279
59	18N03M20H14C	1,22211677	120	18N03N16E11N	1,22211617	181	18N03N16E12F	1,22211339
60	18N03M20H04T	1,22209908	121	18N03N16E11P	1,22211671			
61	18N03M20H09P	1,22210847	122	18N03N16E12Q	1,22211837			
							<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>221,2033</b>

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área **DEVOLVER del Polígono No. 1**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 21 de 30

**Devolución Polígono 2.**

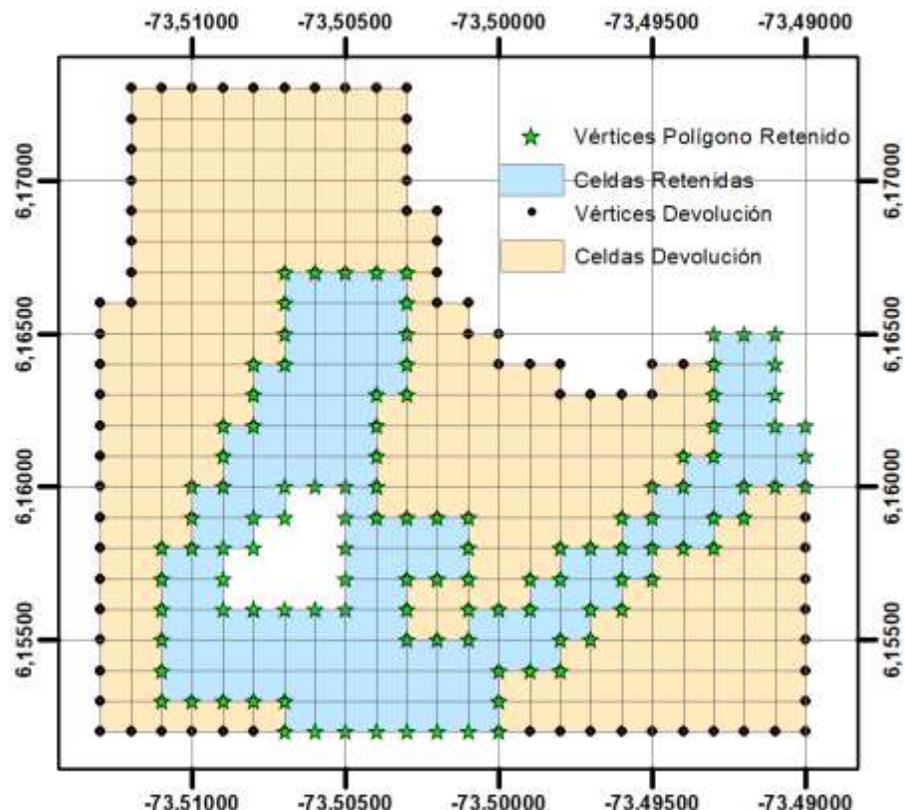
<b>CELDAS OBJETO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA (POLÍGONO 2) - SEGÚN PTO APROBADO</b>					
ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03N16E17R	1,22212941	27	18N03N16E21P	1,22213992
2	18N03N16E17N	1,22212609	28	18N03N16E22F	1,22213604
3	18N03N16E21C	1,22213495	29	18N03N16E22B	1,22213438
4	18N03N16E21D	1,22213440	30	18N03N16E22H	1,22213604
5	18N03N16E22K	1,22213936	31	18N03N16E22C	1,22213327
6	18N03N16E17Q	1,22212942	32	18N03N16E17Y	1,22213051
7	18N03N16E22G	1,22213604	33	18N03N16E22P	1,22213713
8	18N03N16E22M	1,22213769	34	18N03N16E17Z	1,22213050
9	18N03N16E17D	1,22212222	35	18N03N16E17P	1,22212664
10	18N03N16E17J	1,22212387	36	18N03N16E21K	1,22214049
11	18N03N16E21N	1,22213937	37	18N03N16E21F	1,22213828
12	18N03N16E21J	1,22213660	38	18N03N16E21L	1,22213938
13	18N03N16E17V	1,22213162	39	18N03N16E17K	1,22212665
14	18N03N16E22L	1,22213714	40	18N03N16E17U	1,22212829
15	18N03N16E17L	1,22212665	41	18N03N16E21M	1,22213882
16	18N03N16E17S	1,22212885	42	18N03N16E21H	1,22213772
17	18N03N16E22I	1,22213548	43	18N03N16E22A	1,22213439
18	18N03N16E22D	1,22213327	44	18N03N16E17W	1,22213162
19	18N03N16E17I	1,22212388	45	18N03N16E17X	1,22213106
20	18N03N16E22J	1,22213492	46	18N03N16E17M	1,22212609
21	18N03N16E16Y	1,22213219	47	18N03N16E17T	1,22212885
22	18N03N16E21E	1,22213494	48	18N03N16E17E	1,22212166
23	18N03N16E16Z	1,22213218	49	18N03N16E21G	1,22213772
24	18N03N16E16U	1,22213108	50	18N03N16E22N	1,22213658
25	18N03N16E17H	1,22212443	51	18N03N16E22E	1,22213271
26	18N03N16E21I	1,22213716	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>62,3288</b>

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área a **DEVOLVER del Polígono No. 2**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 22 de 30

Finalmente, se realiza la representación Gráfica de las celdas mineras para **DEVOLUCIÓN** y las celdas mineras **RETENIDAS** en la Solicitud de Legalización **NET-09061**.



Fuente: Procesamiento digital de Shapefile del Visor Geografica ANNA MINERIA- Grupo Legalización Minera.

## CONCLUSIONES

Mediante Concepto técnico No. **346 de 07 de julio de 2022**, se realizó evaluación de ajustes de Programa de Trabajo y Obras donde se determinó lo siguiente: Evaluada y analizada la información allegada correspondiente a la solicitud **NET-09061**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y fueron complementadas en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Mediante AUTO **GLM No. 000244 de 25 de julio de 2022 se Aprobó** el Programa de Trabajo y Obras PTO presentado dentro de la Solicitud de Formalización Minera No. **NET-09061**, para la explotación de un yacimiento **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AGUADA Y SAN BENITO**, departamento de **SANTANDER**.

Debido a que los solicitantes no retienen toda el área resultante definida actualmente en el visor geográfico de ANNA Minería para la solicitud **NET-09061**, se define lo siguiente según lo mencionado en el PTO presentado:

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 23 de 30

- En el PTO allegado describe la **DEVOLUCIÓN** de **doscientos treinta y dos (232)** celdas para un área total de **devolución** y objeto de liberación de área correspondiente a **283,5321 Hectáreas**, Constituida por **dos (2) polígonos**.

**Polígono 1**= ciento ochenta y un (181) Celdas para devolución.

**Polígono 2**= ciento ochenta y un (51) Celdas para devolución.

A continuación, se presenta la alinderación y se lista las **Celdas con su cálculo del área objeto de DEVOLUCIÓN (Se debe tener en cuenta, que este es el concepto de la definición del área a liberar y que ya existe auto de aprobación de PTO para el área retenida.):**

**Devolución Polígono 1.**

CELDAS OBJETO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA (POLÍGONO 1) - SEGÚN PTO APROBADO								
ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03M20H18X	1,22213944	62	18N03M20H05R	1,22209907	123	18N03N16E12K	1,22211671
2	18N03M20H18S	1,22213668	63	18N03M20H15X	1,22212337	124	18N03M20H13X	1,22212729
3	18N03M20H18M	1,22213392	64	18N03M20H15S	1,22212061	125	18N03M20H08X	1,22211624
4	18N03M20H18N	1,22213336	65	18N03M20H10M	1,22210791	126	18N03M20H13Y	1,22212673
5	18N03M20H14K	1,22212175	66	18N03M20H15D	1,22211453	127	18N03M20H08T	1,22211292
6	18N03M20H09G	1,22210793	67	18N03N16E16F	1,22212667	128	18N03M20H23P	1,22214496
7	18N03M20H09C	1,22210627	68	18N03N16E11Q	1,22212005	129	18N03M20H13P	1,22212286
8	18N03M20H04X	1,22210351	69	18N03N16E11X	1,22212114	130	18N03M20H08E	1,22210684
9	18N03M20H09D	1,22210461	70	18N03N16E11U	1,22211948	131	18N03M20H24K	1,22214495
10	18N03M20H10A	1,22210350	71	18N03N16E12L	1,22211560	132	18N03M20H14Q	1,22212451
11	18N03M20H15R	1,22212117	72	18N03M20H18H	1,22213171	133	18N03M20H09Q	1,22211346
12	18N03M20H15C	1,22211509	73	18N03M20H18T	1,22213557	134	18N03M20H09X	1,22211401
13	18N03M20H15I	1,22211619	74	18N03M20H13T	1,22212397	135	18N03M20H10L	1,22210846
14	18N03M20H20U	1,22213165	75	18N03M20H18E	1,22212894	136	18N03M20H15H	1,22211730
15	18N03M20H20J	1,22212778	76	18N03M20H13Z	1,22212617	137	18N03M20H20Y	1,22213552
16	18N03N16E16K	1,22212944	77	18N03M20H13J	1,22211954	138	18N03M20H10Y	1,22211177
17	18N03N16E11K	1,22211784	78	18N03M20H14F	1,22211954	139	18N03M20H20P	1,22212944
18	18N03N16E11Y	1,22212224	79	18N03M20H09F	1,22210794	140	18N03M20H20E	1,22212447
19	18N03N16E11T	1,22211893	80	18N03M20H04V	1,22210352	141	18N03M20H15E	1,22211342
20	18N03M20H18C	1,22212950	81	18N03M20H04Q	1,22210076	142	18N03N16E16A	1,22212447
21	18N03M20H23D	1,22214109	82	18N03M20H09N	1,22210958	143	18N03N16E16B	1,22212446
22	18N03M20H13N	1,22212231	83	18N03M20H09E	1,22210461	144	18N03N16E11G	1,22211618
23	18N03M20H08Y	1,22211568	84	18N03M20H10F	1,22210626	145	18N03N16E16I	1,22212611
24	18N03M20H08N	1,22211126	85	18N03M20H05W	1,22210183	146	18N03N16E16D	1,22212390
25	18N03M20H08I	1,22210905	86	18N03M20H05L	1,22209797	147	18N03N16E12V	1,22212002
26	18N03M20H08D	1,22210684	87	18N03M20H15J	1,22211563	148	18N03M20H13M	1,22212342
27	18N03M20H03Z	1,22210408	88	18N03N16E11F	1,22211673	149	18N03M20H13H	1,22212010

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>	Página 24 de 30

28	18N03M20H03P	1,22209966	89	18N03N16E16L	1,22212888	150	18N03M20H23N	1,22214496
29	18N03M20H09V	1,22211512	90	18N03N16E16G	1,22212667	151	18N03M20H13D	1,22211844
30	18N03M20H24M	1,22214439	91	18N03N16E11R	1,22211949	152	18N03M20H18J	1,22213114
31	18N03M20H09W	1,22211456	92	18N03N16E12R	1,22211726	153	18N03M20H08U	1,22211347
32	18N03M20H09L	1,22210959	93	18N03N16E12G	1,22211339	154	18N03M20H09S	1,22211180
33	18N03M20H09M	1,22210903	94	18N03M20H23C	1,22214110	155	18N03M20H04L	1,22209854
34	18N03M20H09H	1,22210793	95	18N03M20H18Y	1,22213778	156	18N03M20H04Y	1,22210240
35	18N03M20H04M	1,22209854	96	18N03M20H13I	1,22211955	157	18N03M20H04N	1,22209853
36	18N03M20H04Z	1,22210240	97	18N03M20H03Y	1,22210408	158	18N03M20H09J	1,22210737
37	18N03M20H10K	1,22210847	98	18N03M20H08Z	1,22211568	159	18N03M20H04P	1,22209798
38	18N03M20H20B	1,22212669	99	18N03M20H08J	1,22210794	160	18N03M20H05V	1,22210239
39	18N03M20H15L	1,22211951	100	18N03M20H24L	1,22214439	161	18N03M20H10G	1,22210626
40	18N03M20H20C	1,22212614	101	18N03M20H14B	1,22211677	162	18N03M20H10S	1,22211012
41	18N03M20H15P	1,22211839	102	18N03M20H09R	1,22211235	163	18N03M20H20T	1,22213221
42	18N03N16E16Q	1,22213220	103	18N03M20H04W	1,22210407	164	18N03M20H15Z	1,22212337
43	18N03N16E16H	1,22212667	104	18N03M20H04R	1,22210075	165	18N03M20H13U	1,22212396
44	18N03N16E11Z	1,22212058	105	18N03M20H04S	1,22210075	166	18N03M20H08P	1,22211071
45	18N03M20H23M	1,22214497	106	18N03M20H09I	1,22210737	167	18N03M20H03U	1,22210242
46	18N03M20H23H	1,22214276	107	18N03M20H04U	1,22209908	168	18N03M20H09K	1,22211070
47	18N03M20H13S	1,22212452	108	18N03M20H05Q	1,22209908	169	18N03M20H04K	1,22209910
48	18N03M20H13C	1,22211900	109	18N03M20H05K	1,22209742	170	18N03M20H14L	1,22212174
49	18N03M20H23I	1,22214275	110	18N03M20H20X	1,22213553	171	18N03M20H09B	1,22210628
50	18N03M20H18I	1,22213115	111	18N03M20H10X	1,22211177	172	18N03M20H15W	1,22212448
51	18N03M20H18D	1,22212949	112	18N03M20H20D	1,22212558	173	18N03M20H10B	1,22210349
52	18N03M20H03T	1,22210187	113	18N03M20H15T	1,22212061	174	18N03M20H20S	1,22213166
53	18N03M20H03N	1,22209966	114	18N03M20H15N	1,22211895	175	18N03M20H15M	1,22211951
54	18N03M20H13E	1,22211678	115	18N03N16E11V	1,22212281	176	18N03M20H10H	1,22210625
55	18N03M20H14V	1,22212617	116	18N03N16E11L	1,22211728	177	18N03M20H15Y	1,22212448
56	18N03M20H14A	1,22211788	117	18N03N16E16C	1,22212390	178	18N03M20H15U	1,22212005
57	18N03M20H09A	1,22210628	118	18N03N16E11S	1,22211893	179	18N03N16E11W	1,22212225
58	18N03M20H14G	1,22211954	119	18N03N16E11M	1,22211728	180	18N03N16E16E	1,22212279
59	18N03M20H14C	1,22211677	120	18N03N16E11N	1,22211617	181	18N03N16E12F	1,22211339
60	18N03M20H04T	1,22209908	121	18N03N16E11P	1,22211671			
61	18N03M20H09P	1,22210847	122	18N03N16E12Q	1,22211837			
							<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>221,2033</b>

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área **DEVOLVER del Polígono No. 1**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>	Página 25 de 30

MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

El área definida objeto de **DEVOLUCIÓN correspondiente al Polígono 1**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

**Alinderación Polígono 1:**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,17300	-73,51200	42	6,15800	-73,49800	83	6,15900	-73,51000
2	6,17300	-73,51100	43	6,15700	-73,49800	84	6,15800	-73,51000
3	6,17300	-73,51000	44	6,15700	-73,49900	85	6,15800	-73,51100
4	6,17300	-73,50900	45	6,15600	-73,49900	86	6,15700	-73,51100
5	6,17300	-73,50800	46	6,15600	-73,50000	87	6,15600	-73,51100
6	6,17300	-73,50700	47	6,15600	-73,50100	88	6,15500	-73,51100
7	6,17300	-73,50600	48	6,15500	-73,50100	89	6,15400	-73,51100
8	6,17300	-73,50500	49	6,15500	-73,50200	90	6,15300	-73,51100
9	6,17300	-73,50400	50	6,15500	-73,50300	91	6,15300	-73,51000
10	6,17300	-73,50300	51	6,15600	-73,50300	92	6,15300	-73,50900
11	6,17200	-73,50300	52	6,15700	-73,50300	93	6,15300	-73,50800
12	6,17100	-73,50300	53	6,15700	-73,50200	94	6,15300	-73,50700
13	6,17000	-73,50300	54	6,15700	-73,50100	95	6,15200	-73,50700
14	6,16900	-73,50300	55	6,15800	-73,50100	96	6,15200	-73,50800
15	6,16900	-73,50200	56	6,15900	-73,50100	97	6,15200	-73,50900
16	6,16800	-73,50200	57	6,15900	-73,50200	98	6,15200	-73,51000
17	6,16700	-73,50200	58	6,15900	-73,50300	99	6,15200	-73,51100
18	6,16600	-73,50200	59	6,15900	-73,50400	100	6,15200	-73,51200
19	6,16600	-73,50100	60	6,16000	-73,50400	101	6,15200	-73,51300
20	6,16500	-73,50100	61	6,16100	-73,50400	102	6,15300	-73,51300
21	6,16500	-73,50000	62	6,16200	-73,50400	103	6,15400	-73,51300
22	6,16400	-73,50000	63	6,16300	-73,50400	104	6,15500	-73,51300
23	6,16400	-73,49900	64	6,16300	-73,50300	105	6,15600	-73,51300
24	6,16400	-73,49800	65	6,16400	-73,50300	106	6,15700	-73,51300
25	6,16300	-73,49800	66	6,16500	-73,50300	107	6,15800	-73,51300
26	6,16300	-73,49700	67	6,16600	-73,50300	108	6,15900	-73,51300
27	6,16300	-73,49600	68	6,16700	-73,50300	109	6,16000	-73,51300
28	6,16300	-73,49500	69	6,16700	-73,50400	110	6,16100	-73,51300
29	6,16400	-73,49500	70	6,16700	-73,50500	111	6,16200	-73,51300
30	6,16400	-73,49400	71	6,16700	-73,50600	112	6,16300	-73,51300
31	6,16400	-73,49300	72	6,16700	-73,50700	113	6,16400	-73,51300
32	6,16300	-73,49300	73	6,16600	-73,50700	114	6,16500	-73,51300
33	6,16200	-73,49300	74	6,16500	-73,50700	115	6,16600	-73,51300
34	6,16100	-73,49300	75	6,16400	-73,50700	116	6,16600	-73,51200

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 26 de 30

35	6,16100	-73,49400	76	6,16400	-73,50800	117	6,16700	-73,51200
36	6,16000	-73,49400	77	6,16300	-73,50800	118	6,16800	-73,51200
37	6,16000	-73,49500	78	6,16200	-73,50800	119	6,16900	-73,51200
38	6,15900	-73,49500	79	6,16200	-73,50900	120	6,17000	-73,51200
39	6,15900	-73,49600	80	6,16100	-73,50900	121	6,17100	-73,51200
40	6,15800	-73,49600	81	6,16000	-73,50900	122	6,17200	-73,51200
41	6,15800	-73,49700	82	6,16000	-73,51000	1	6,17300	-73,51200

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a **DEVOLVER (polígono No.1)**, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los “Vértices”, del **polígono 1 a liberar** contenido en el área de la Solicitud de Legalización Minera Tradicional No. **NET-09061**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

### Devolución Polígono 2.

<b>CELDAS OBJETO DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA (POLÍGONO 2) - SEGÚN PTO APROBADO</b>					
ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03N16E17R	1,22212941	27	18N03N16E21P	1,22213992
2	18N03N16E17N	1,22212609	28	18N03N16E22F	1,22213604
3	18N03N16E21C	1,22213495	29	18N03N16E22B	1,22213438
4	18N03N16E21D	1,22213440	30	18N03N16E22H	1,22213604
5	18N03N16E22K	1,22213936	31	18N03N16E22C	1,22213327
6	18N03N16E17Q	1,22212942	32	18N03N16E17Y	1,22213051
7	18N03N16E22G	1,22213604	33	18N03N16E22P	1,22213713
8	18N03N16E22M	1,22213769	34	18N03N16E17Z	1,22213050
9	18N03N16E17D	1,22212222	35	18N03N16E17P	1,22212664
10	18N03N16E17J	1,22212387	36	18N03N16E21K	1,22214049
11	18N03N16E21N	1,22213937	37	18N03N16E21F	1,22213828
12	18N03N16E21J	1,22213660	38	18N03N16E21L	1,22213938
13	18N03N16E17V	1,22213162	39	18N03N16E17K	1,22212665
14	18N03N16E22L	1,22213714	40	18N03N16E17U	1,22212829
15	18N03N16E17L	1,22212665	41	18N03N16E21M	1,22213882
16	18N03N16E17S	1,22212885	42	18N03N16E21H	1,22213772
17	18N03N16E22I	1,22213548	43	18N03N16E22A	1,22213439
18	18N03N16E22D	1,22213327	44	18N03N16E17W	1,22213162

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 27 de 30

19	18N03N16E17I	1,22212388	45	18N03N16E17X	1,22213106
20	18N03N16E22J	1,22213492	46	18N03N16E17M	1,22212609
21	18N03N16E16Y	1,22213219	47	18N03N16E17T	1,22212885
22	18N03N16E21E	1,22213494	48	18N03N16E17E	1,22212166
23	18N03N16E16Z	1,22213218	49	18N03N16E21G	1,22213772
24	18N03N16E16U	1,22213108	50	18N03N16E22N	1,22213658
25	18N03N16E17H	1,22212443	51	18N03N16E22E	1,22213271
26	18N03N16E21I	1,22213716	<b>ÁREA TOTAL</b>		<b>62,3288</b>

Es de aclarar que las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área a **DEVOLVER del Polígono No. 2**, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, Es calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

El área definida objeto de **DEVOLUCIÓN correspondiente al Polígono 2**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

#### **Alinderación Polígono 2:**

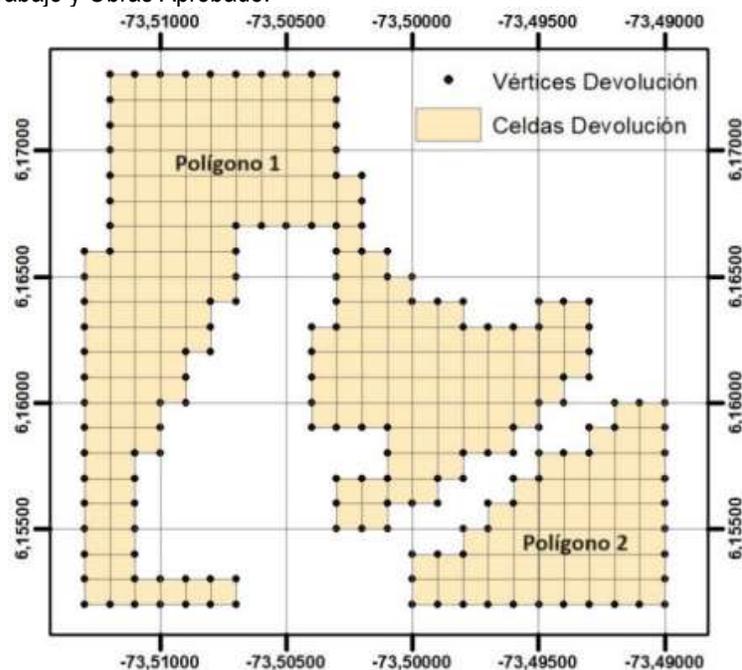
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
123	6,16000	-73,49200	136	6,15200	-73,49300	149	6,15500	-73,49700
124	6,16000	-73,49100	137	6,15200	-73,49400	150	6,15600	-73,49700
125	6,16000	-73,49000	138	6,15200	-73,49500	151	6,15600	-73,49600
126	6,15900	-73,49000	139	6,15200	-73,49600	152	6,15700	-73,49600
127	6,15800	-73,49000	140	6,15200	-73,49700	153	6,15700	-73,49500
128	6,15700	-73,49000	141	6,15200	-73,49800	154	6,15800	-73,49500
129	6,15600	-73,49000	142	6,15200	-73,49900	155	6,15800	-73,49400
130	6,15500	-73,49000	143	6,15200	-73,50000	156	6,15800	-73,49300
131	6,15400	-73,49000	144	6,15300	-73,50000	157	6,15900	-73,49300
132	6,15300	-73,49000	145	6,15400	-73,50000	158	6,15900	-73,49200
133	6,15200	-73,49000	146	6,15400	-73,49900	159	6,16000	-73,49200
134	6,15200	-73,49100	147	6,15400	-73,49800			
135	6,15200	-73,49200	148	6,15500	-73,49800			

Es de aclarar, que las coordenadas que constituyen o conforman el polígono a **DEVOLVER (polígono No.2)**, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL</b>		Página 28 de 30

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los “Vértices”, del **polígono 2 a liberar** contenido en el área de la Solicitud de Legalización Minera Tradicional No. **NET-09061**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

A continuación, se ilustra las Celdas y vértices objeto de **DEVOLUCIÓN (Polígono 1 y Polígono 2)** planteadas en el Programa de Trabajo y Obras Aprobado.



Fuente: ANM-GLM Procesamiento digital de las Celdas y vértices para **DEVOLUCIÓN de área** según PTO.

- En el PTO allegado, se describe la **RETENCIÓN** de **ciento diecinueve (119)** celdas para un área total a **retener** y objeto de desarrollo del proyecto minero de **145,4333 Hectáreas**.

A continuación, Se presenta la alinderación, se lista las **Celdas** y se **calcula el área a RETENER** para el desarrollo del proyecto minero:

CELDAS OBJETO DE RETENCIÓN DE ÁREA - SEGÚN PTO APROBADO								
ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha	ID	CELL KEY ID	ÁREA Ha
1	18N03M20H19V	1,22213777	41	18N03M20H10Q	1,22211123	81	18N03M20H14D	1,22211676
2	18N03M20H19X	1,22213721	42	18N03M20H25L	1,22214161	82	18N03M20H09Y	1,22211345
3	18N03M20H14S	1,22212340	43	18N03M20H25G	1,22213995	83	18N03M20H14P	1,22212063
4	18N03M20H24D	1,22213831	44	18N03M20H15G	1,22211730	84	18N03M20H14E	1,22211510
5	18N03M20H14I	1,22211842	45	18N03M20H10W	1,22211233	85	18N03M20H09U	1,22211179

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>		Página 29 de 30

6	18N03M20H24P	1,22214328	46	18N03M20H25M	1,22214105	86	18N03M20H15A	1,22211565
7	18N03M20H14U	1,22212228	47	18N03M20H25N	1,22214105	87	18N03M20H20L	1,22213056
8	18N03M20H15V	1,22212394	48	18N03M20H25I	1,22213939	88	18N03M20H25P	1,22214104
9	18N03M20H15B	1,22211454	49	18N03N16E17B	1,22212334	89	18N03N16E21A	1,22213607
10	18N03M20H25C	1,22213663	50	18N03N16E12Z	1,22212001	90	18N03N16E16T	1,22213053
11	18N03M20H20M	1,22213056	51	18N03M20H19K	1,22213335	91	18N03N16E16P	1,22212776
12	18N03M20H20H	1,22212835	52	18N03M20H19G	1,22213058	92	18N03N16E12C	1,22211173
13	18N03M20H25E	1,22213552	53	18N03M20H14M	1,22212064	93	18N03N16E12Y	1,22211946
14	18N03N16E16V	1,22213330	54	18N03M20H24N	1,22214273	94	18N03M20H18U	1,22213556
15	18N03N16E16S	1,22212888	55	18N03M20H24I	1,22213996	95	18N03M20H24F	1,22214164
16	18N03N16E12X	1,22212002	56	18N03M20H09T	1,22211234	96	18N03M20H19F	1,22213114
17	18N03N16E12H	1,22211394	57	18N03M20H20G	1,22212835	97	18N03M20H19A	1,22212783
18	18N03N16E12N	1,22211504	58	18N03M20H20I	1,22212724	98	18N03M20H24C	1,22213886
19	18N03M20H23E	1,22213943	59	18N03M20H20Z	1,22213386	99	18N03M20H19B	1,22212837
20	18N03M20H19W	1,22213666	60	18N03N16E16R	1,22213109	100	18N03M20H19Y	1,22213610
21	18N03M20H19C	1,22212782	61	18N03N16E17F	1,22212444	101	18N03M20H14Y	1,22212450
22	18N03M20H14H	1,22211898	62	18N03N16E17A	1,22212334	102	18N03M20H09Z	1,22211234
23	18N03M20H24J	1,22214107	63	18N03N16E12D	1,22211007	103	18N03M20H25F	1,22213996
24	18N03M20H24E	1,22213775	64	18N03M20H18P	1,22213335	104	18N03M20H15Q	1,22212173
25	18N03M20H25K	1,22214217	65	18N03M20H24A	1,22213998	105	18N03M20H10R	1,22211012
26	18N03M20H20Q	1,22213333	66	18N03M20H24B	1,22213887	106	18N03N16E12W	1,22212113
27	18N03M20H20K	1,22213112	67	18N03M20H14X	1,22212561	107	18N03N16E17C	1,22212167
28	18N03M20H20A	1,22212670	68	18N03M20H14R	1,22212285	108	18N03N16E12S	1,22211781
29	18N03M20H25B	1,22213664	69	18N03M20H19Z	1,22213554	109	18N03N16E12M	1,22211560
30	18N03M20H20W	1,22213553	70	18N03M20H20F	1,22212946	110	18N03N16E12I	1,22211283
31	18N03M20H25H	1,22213995	71	18N03M20H15K	1,22211952	111	18N03N16E12U	1,22211724
32	18N03M20H25D	1,22213663	72	18N03M20H15F	1,22211786	112	18N03M20H18Z	1,22213777
33	18N03N16E16W	1,22213441	73	18N03M20H20R	1,22213277	113	18N03M20H19Q	1,22213556
34	18N03N16E16J	1,22212555	74	18N03M20H25J	1,22213828	114	18N03M20H14Z	1,22212449
35	18N03N16E17G	1,22212444	75	18N03N16E16M	1,22212832	115	18N03M20H14J	1,22211786
36	18N03M20H24G	1,22214108	76	18N03N16E16N	1,22212777	116	18N03M20H20V	1,22213554
37	18N03M20H14W	1,22212616	77	18N03N16E12T	1,22211725	117	18N03M20H20N	1,22213000
38	18N03M20H14N	1,22212063	78	18N03M20H23J	1,22214275	118	18N03N16E21B	1,22213606
39	18N03M20H25A	1,22213664	79	18N03M20H24H	1,22214107	119	18N03N16E16X	1,22213274
40	18N03M20H10V	1,22211344	80	18N03M20H14T	1,22212284		<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>145,4333</b>

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar (**RETENIDAS**) para la solicitud de legalización **NET-09061**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial **MAGNA –SIRGAS**, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

	<b>GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS</b>	<b>CÓDIGO:</b> MIS3-P-004-F-006
		<b>VERSIÓN:</b> 2
	<b>CONCEPTO TÉCNICO DEFINICIÓN DE ÁREA PARA FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL</b>	Página 30 de 30

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Se debe remitir copia del presente concepto técnico al Grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para la liberación del área definida en el presente concepto y definición final en el sistema, para otorgar el área final de la solicitud de Legalización **NET-09061**.

**SE REMITE A LA PARTE JURÍDICA PARA SU RESPECTIVO TRÁMITE.**



**Pablo Andrés Rodríguez Buitrago**  
Geólogo  
Grupo de Legalización Minera

Evaluación de área a RETENER y DEVOLUCIÓN PTO NET-09061  
Solicitud De Formalización De Minería Tradicional **NET-09061**  
Proyecto PARB / GLM-393  
Revisó: Lucila Naranjo Vargas, Jaime Romero Toro  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora Grupo de Legalización Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**BOGOTÁ D.C., 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO GLM N.º 258 DE 05/12/2023**

**PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: NET-09061**

**SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 208 DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES